



EXPEDIENTE N° : 470-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : NYRSTAR CORICANCHA S.A.¹
UNIDAD MINERA : CORICANCHA
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN MATEO DE HUANCHOR,
PROVINCIA DE HUAROCHIRÍ, DEPARTAMENTO
DE LIMA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISO AMBIENTAL
MEDIDAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
ARCHIVO
MEDIDAS CORRECTIVAS

SUMILLA: *Se declara la responsabilidad administrativa de Nyrstar Coricancha S.A. por la comisión de las siguientes conductas infractoras:*

- (i) *El titular minero no cumplió con la construcción y/o mantenimiento de los canales de drenaje en distintas áreas de la unidad minera, incumpliendo lo señalado en su instrumento de gestión ambiental; conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley N° 28611 y Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental de la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM;*
- (ii) *El titular minero dispuso la construcción del Depósito de Relaves Extensión Temporal Sur sin contar con autorización por parte de la autoridad competente en un Estudio de Impacto Ambiental; conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley N° 28611 y Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental de la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM;*
- (iii) *El titular minero no adoptó el método de descarga de relaves que establece la Modificación de su Estudio de Impacto Ambiental aprobada por Resolución Directoral N° 294-2009-MEM-AAM; conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley N° 28611 y Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental de la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM;*
- (iv) *El titular minero no cumplió con transportar el relave filtrado directamente hacia el depósito de relaves Chinchán, disponiéndolo en un área adyacente a la planta de filtrado sobre una superficie de suelo sin protección; conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 24° del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM;*
- (v) *El titular minero dispuso relaves frescos de la Planta de Beneficio Concentradora Tamboraque en los Depósitos de Relaves N° 1 y 2, situación que no se encontraría prevista en la Modificación de su Estudio de Impacto Ambiental aprobada por Resolución Directoral N° 294-2009-MEM-AAM; conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y el Artículo 6° del Reglamento para la*



¹ Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20342660429.



Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM;

- (vi) *El titular minero no habría cumplido con ejecutar el traslado de relaves antiguos de los Depósitos de Relaves N° 1 y 2 al nuevo Depósito de Relaves Chinchán, de acuerdo a la cantidad mensual establecida en la modificación del Plan de Cierre de Minas; conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 24° del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM;*
- (vii) *El titular minero no cumplió con ejecutar el traslado de relaves frescos de la Planta de Beneficio Concentradora Tamboraque al nuevo Depósito de Relaves Chinchán, de acuerdo a la cantidad mensual establecida en la modificación del Plan de Cierre de Minas; conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 24° del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM;*
- (viii) *El titular minero dispuso relaves sobre suelo en la parte alta al lado norte de los Depósitos de Relaves N° 1 y 2, en vez de trasladarlos al patio de relaves de Tamboraque, lo cual constituiría un incumplimiento de la Modificación de su Estudio de Impacto Ambiental aprobado por Resolución Directoral N° 294-2009-MEM-AAM; conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM; y,*
- (ix) *El titular minero no adoptó las medidas necesarias para evitar e impedir el derrame de lodos y sedimentos con alto contenido de Arsénico y Plomo en distintas áreas de la unidad minera; conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.*

Asimismo, se ordena a Nyrstar Coricancha S.A. como medidas correctivas que cumpla con lo siguiente:

- (i) *Acreditar la adopción de las medidas de cierre con respecto al Depósito de Relaves Extensión Temporal Sur, contenidas en su plan de cierre de minas vigente; dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.*

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva Nyrstar Coricancha S.A. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico —adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84— y otros documentos que acrediten la adopción de las medidas de cierre con respecto al Depósito de Relaves Extensión Temporal Sur, contenidas en su plan de cierre de minas vigente; en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo de cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

- (ii) *Elaborar un plan de emergencia ambiental del Depósito de Relaves Extensión Temporal Sur y ejecutar simulacros de ejecución del plan;*





dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva Nyrstar Coricancha S.A. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico —adjuntando el plan de emergencia ambiental del depósito de relaves y los reportes de los simulacros de ejecución del plan, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo de cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

- (iii) *Elaborar un programa de mantenimiento preventivo para los cobertores del Depósito de Relaves Extensión Temporal Sur; dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.*

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva Nyrstar Coricancha S.A. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico —adjuntando el programa de mantenimiento preventivo para los cobertores del depósito de relaves extensión temporal sur, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo de cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

- (iv) *Acreditar la estabilidad química del Depósito de Relaves Extensión Temporal Sur; dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.*

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva Nyrstar Coricancha S.A. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico detallado señalando las medidas adoptadas para conseguir la estabilidad química del Depósito de Relaves Extensión Temporal Sur, tales como el detalle del sistema de drenaje de agua superficial y de contacto, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo de cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

- (v) *Acreditar la remediación del área impactada por la disposición de relave proveniente de la planta de filtrado; dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.*

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva Nyrstar Coricancha S.A. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico —adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84—que acrediten la ejecución de las actividades de remediación, así como los resultados del análisis de calidad de suelo, en el área impactada por la disposición de relaves proveniente de la planta de filtrado, emitidos por un laboratorio acreditado por la autoridad competente, en un plazo máximo de cinco (5)





días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo de cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

- (vi) *Acreditar la adopción de las medidas de cierre con respecto a los Depósitos de Relaves N° 1 y 2, de conformidad con lo establecido en su plan de cierre de minas vigente; dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.*

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva Nyrstar Coricancha S.A. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico —adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84— y otros documentos que acrediten la adopción de las medidas de cierre con respecto a los Depósitos de Relaves N° 1 y 2, de conformidad con lo establecido en su plan de cierre de minas vigente, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo de cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

- (vii) *Elaborar un plan de emergencia ambiental de los Depósitos de Relaves N° 1 y 2 y ejecutar simulacros de ejecución del plan; dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.*

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva Nyrstar Coricancha S.A. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico —adjuntando el plan de emergencia ambiental del depósito de relaves y los reportes de los simulacros de ejecución del plan, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo de cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

- (viii) *Elaborar un programa de mantenimiento preventivo para los cobertores de los Depósitos de Relaves N° 1 y 2; dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.*

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva Nyrstar Coricancha S.A. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico —adjuntando el programa de mantenimiento preventivo para los cobertores del depósito de relaves extensión temporal sur, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo de cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

- (ix) *Acreditar la remediación del área impactada por el derrame de lodos y sedimentos provenientes de la poza de contención; dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.*

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva Nyrstar Coricancha S.A. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un





informe técnico —adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84—que acrediten la ejecución de las actividades de remediación, así como los resultados del análisis de calidad del suelo, en el área impactada por el derrame de lodos y sedimentos provenientes de la poza de contención, emitidos por un laboratorio acreditado por la autoridad competente, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo de cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

Lima, 5 de abril del 2017

CONSIDERANDO:

I. VISTOS

1. El Informe Final de Instrucción N° 359-2017-OEFA/DFSAI/SDI, elaborado por la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Dirección de Fiscalización**).

II. ANTECEDENTES

2. El 29 y 30 de abril del 2013 la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó la supervisión especial en las instalaciones de la Unidad Minera “Coricancha” (en adelante, **Supervisión Especial 2013**) de titularidad de Nyrstar Coricancha S.A. (en adelante, **Nyrstar**).
3. El 4 de marzo del 2014, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, el Informe Técnico Acusatorio N° 001-2014-OEFA/DS del 18 de febrero del 2014 (en adelante, **ITA**)², así como el Informe N° 143-2013-OEFA/DS-DMI del 27 de diciembre del 2013 (en adelante, **Informe de Supervisión**), los cuales contienen los resultados de la Supervisión Especial 2013.

4. Por Resolución Subdirectoral N° 627-2014-OEFA/DFSAI/SDI³ del 31 de marzo del 2014⁴, notificada el 4 de abril del 2014⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador en contra de Nyrstar. Posteriormente, mediante la Resolución Subdirectoral N° 950-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 21 de mayo del 2014, notificada el 22 de mayo del 2014, la Subdirección de Instrucción e Investigación varió y precisó la referida resolución, imputando finalmente a Nyrstar la comisión de las supuestas conductas infractoras que se detallan a continuación:



² Folios del 1 al 15 del Expediente.
³ Folios 17 al 36 del Expediente.
⁴ Folios 17 al 36 del Expediente.
⁵ Folios 93 al 102 del Expediente.



N°	Supuestas conductas infractoras	Norma que tipifica la supuesta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	El titular minero no habría cumplido con la construcción y/o mantenimiento de los canales de drenaje en distintas áreas de la unidad minera, incumpliendo lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones en la Gran y Mediana Minería respecto de labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10000 UIT
2	El titular minero habría dispuesto la construcción del Depósito de Relaves Extensión Temporal Sur sin contar con autorización por parte de la autoridad competente en un Estudio de Impacto Ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones en la Gran y Mediana Minería respecto de labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10000 UIT
3	El titular minero no habría adoptado el método de descarga de relaves que establece la Modificación de su Estudio de Impacto Ambiental aprobada por Resolución Directoral N° 294-2009-MEM-AAM.	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones en la Gran y Mediana Minería respecto de labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10000 UIT
4	El titular minero no habría cumplido con transportar el relave filtrado directamente hacia el depósito de relaves Chinchán, disponiéndolo en un área adyacente a la planta de filtrado sobre una superficie de suelo natural.	Artículo 24° del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM.	Numeral 4.1 del Punto 4 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones en la Gran y Mediana Minería respecto de labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10000 UIT





5	El titular minero se encontraría disponiendo relaves frescos de la Planta de Beneficio Concentradora Tamboraque en los Depósitos de Relaves N° 1 y 2, situación que no se encontraría prevista en la Modificación de su Estudio de Impacto Ambiental aprobada por Resolución Directoral N° 294-2009-MEM-AAM.	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones en la Gran y Mediana Minería respecto de labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10000 UIT
6	El titular minero no habría cumplido con ejecutar el traslado de relaves antiguos de los Depósitos de Relaves N° 1 y 2 al nuevo Depósito de Relaves Chinchán, de acuerdo a la cantidad mensual establecida en la modificación del Plan de Cierre de Minas.	Artículo 24° del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM.	Numeral 4.1 del Punto 4 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones en la Gran y Mediana Minería respecto de labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10000 UIT
7	El titular minero no habría cumplido con ejecutar el traslado de relaves frescos de la Planta de Beneficio Concentradora Tamboraque al nuevo Depósito de Relaves Chinchán, de acuerdo a la cantidad mensual establecida en la modificación del Plan de Cierre de Minas.	Artículo 24° del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM.	Numeral 4.1 del Punto 4 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones en la Gran y Mediana Minería respecto de labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10000 UIT
8	El titular minero habría dispuesto relaves sobre suelo natural en la parte alta al lado norte de los Depósitos de Relaves N° 1 y 2, en vez de trasladarlos al patio de relaves de Tamboraque, lo cual constituiría un incumplimiento de la Modificación de su Estudio de Impacto Ambiental aprobado por Resolución Directoral N° 294-2009-MEM-AAM.	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones en la Gran y Mediana Minería respecto de labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10000 UIT
9	El titular minero no habría adoptado las	Artículo 5° del Reglamento para la	Numeral 1.3 del Punto 1 del Cuadro de	Hasta 10000





	medidas necesarias para evitar e impedir el derrame de lodos y sedimentos con alto contenido de arsénico y plomo en distintas áreas de la unidad minera.	Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones en la Gran y Mediana Minería respecto de labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	UIT
10	Se detectó la existencia de un efluente que descarga aguas al río Rímac por un canal de concreto (coordenadas 8 697 214 N, 357 519 E) que no estaría contemplado como punto de control en el instrumento de gestión ambiental.	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos para las actividades minero – metalúrgicas.	Numeral 6.2.4 del Punto 6 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones en la Gran y Mediana Minería respecto de labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 490 UIT
11	Se habría constatado la presencia de residuos sólidos no peligrosos (retazos de tubería) en el depósito de relaves de Chinchán Fase I.	Artículo 10° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 7.2.1 del Punto 7 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones en la Gran y Mediana Minería respecto de labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 3000 UIT

5. Con fechas 29 de abril, 20 de mayo⁶ y 12 de junio del 2014⁷, el administrado presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente:

Hecho imputado N° 1:

- (i) El texto del compromiso supuestamente incumplido no corresponde al instrumento de gestión ambiental citado en la imputación de cargos.

Folios 40 al 72 y 81 al 91, respectivamente del Expediente.

Folios 108 al 127 del Expediente.





- (ii) Las roturas de las geomembranas son consecuencia de la construcción del contrafuerte, ordenada por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, **Osinergmin**).
- (iii) La fotografía que sustenta el hallazgo muestra la construcción del contrafuerte y sólo en su leyenda se señala la posible existencia de infiltraciones, las cuales no han sido debidamente acreditadas.
- (iv) La supervisión ambiental se realizó en época de estiaje, por lo que no había riesgo de un manejo inadecuado de aguas de escorrentía o infiltraciones, tal como se indica en los registros de precipitación pluvial.
- (v) No es posible que existan infiltraciones, toda vez que en el diseño de la relavera y el contrafuerte se previó la colocación de material geosintético (GSL), el cual no fue verificado durante la inspección.
- (vi) Posteriormente a la supervisión ambiental, se contrató a una empresa para realizar una inspección y corrección preventiva, la cual fue realizada el 3 de mayo del 2013.
- (vii) Los canales de colección de aguas de escorrentía superficial aguas abajo sí fueron construidos; sin embargo, en dicha zona se estaba construyendo el contrafuerte, de acuerdo con el instrumento de gestión ambiental.
- (viii) Las fotografías muestran la existencia de canales de drenaje en el límite Norte de los Depósitos de Relaves N° 1 y 2, a pesar que dicha área fue afectada por la construcción del contrafuerte ordenada por Osinergmin.

Hecho imputado N° 2:

- (i) El Depósito de Relaves Extensión Temporal Sur se encuentra incluido dentro del Estudio de Impacto Ambiental "Proyecto Tamboraque", así como en la Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera.
- (ii) La construcción de la zona temporal extensión sur fue informada al Osinergmin y al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**), a raíz de la declaración de emergencia del cerro Tamboraque mediante Decreto Supremo N° 050-2008-PCM.
- (iii) Los planes de cierre de minas sí deben ser considerados como instrumentos de gestión ambiental, en tanto cumplen con sus características y lo confirma la doctrina sobre el tema.
- (iv) A la fecha de aprobación del Decreto Supremo N° 016-93-EM, todavía no se había legislado sobre la obligación de presentar planes de cierre, por lo que no se debe interpretar de manera literal sus disposiciones.
- (v) Los canales de colección y derivación que eviten el arrastre de sedimentos hacia las partes bajas del referido componente se encuentran contemplados en el instrumento de gestión ambiental.





- (vi) Se han implementado canales de colección para la zona temporal extensión sur.

Hecho imputado N° 3:

- (i) El relave transportado al depósito de relaves Chinchán proviene de los depósitos N° 1 y 2, por lo que la modificación del método del traslado de los relaves se dio debido a la declaración de emergencia de dichos componentes.
- (ii) En la modificación del plan de cierre de minas se contempló la utilización del sistema de descargas con vagones Hopper, que implica el uso de mangueras y aire comprimido.

Hecho imputado N° 4:

- (i) La losa de concreto en el área de carga y descarga fue debidamente implementada por la empresa, tal como lo corroboran los informes de la empresa Gramsa Contratistas Generales S.A.C.
- (ii) No se ha colocado ningún tipo de relaves de tránsito sobre superficies naturales no impermeabilizadas, ya que se cuenta con geomembranas en el talud de la zona de almacenamiento.
- (iii) Se cuenta un procedimiento de carga y transporte de relaves hacia el patio de relaves de Tamboraque antes de cargarlos al ferrocarril (área de carga de vagones), de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

Hecho imputado N° 5:

- (i) Lo que se detectó en los depósitos N° 1 y 2 fue la mezcla de los relaves provenientes de la operación de la planta, con los lodos de la planta de neutralización, lo cual fue previsto en el instrumento de gestión ambiental.

Hechos imputados N° 6 y 7:

- (i) Se comunicó al Minem la implementación de un nuevo cronograma de trabajo y de transporte diferenciado para la temporada seca y de lluvias.
- (ii) Se consideró dieciocho (18) meses como plazo mínimo para realizar el traslado de relaves.
- (iii) Se ha estado cumpliendo la cuota del traslado de relaves; sin embargo, dicho traslado se ha realizado considerando la estación climática.

Hecho imputado N° 8:

- (i) Las fotografías no evidencian de manera fehaciente que el material encontrado es relave, vulnerándose el principio de verdad material, razonabilidad y debido procedimiento.





- (ii) El material detectado durante la supervisión ambiental es material de préstamo.

Hecho imputado N° 9:

- (i) El área donde termina el canal de escorrentías, la poza de sedimentación y alrededores no es de su propiedad, sino del titular de la concesión de la línea férrea, el cual realiza transporte de relaves y concentrados.
- (ii) Los residuos detectados en la poza de contención y poza de contingencias del tanque de destrucción de cianuro se encuentran dentro de la zona industrial de la Unidad Minera "Coricancha".
- (iii) No se ha hecho un análisis de las fotografías que sustentan la imputación ni del diseño de los componentes mostrados en ellas, específicamente en el uso de geomembranas.
- (iv) Los lodos y sedimentos no pueden ser considerados como residuos, toda vez que no han sido dispuestos al ambiente, específicamente sobre el suelo.
- (v) Los resultados de muestreo obtenidos no pueden ser comparados con los estándares aprobados en el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.

Hecho imputado N° 10:

- (i) El canal de donde proviene el vertimiento pertenece a la hidroeléctrica de Huanchor, por lo tanto no tiene relación directa con sus operaciones.
- (ii) El hecho detectado corresponde al rebose del agua limpia que es tomada del río Rímac, cuya licencia fue aprobada por Resolución Administrativa N° 257-2003-AG-DRA.LC/ATDRCHRL.
- (iii) El agua que ingresa del río hasta el sistema de enfriamiento no se usa para dilución de efluentes como se menciona en el informe del OEFA.

Hecho imputado N° 11:

- (i) El hecho materia de la presente imputación se detectó dentro de la zona industrial (relavera fase I) de la unidad minera.
- (ii) Durante la supervisión se encontraron acoples para tuberías de drenaje las que no deberían ser consideradas residuos sólidos, ya que están siendo utilizadas como acoples para las tuberías de drenaje de la relavera.
- (iii) El hecho materia de la presente imputación fue subsanado.

6. El 2 de julio del 2014 se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por el administrado, en la cual expuso los mismos argumentos que en sus escritos de descargos y adicionalmente, señaló lo siguiente⁸:

⁸ Folios 134 y 135 del Expediente.

Hecho imputado N° 2:

- (i) Se dispusieron relaves en la zona extensión sur por un mandato ordenado por el Osinergmin.

Hecho imputado N° 6:

- (i) No corresponde seguir trasladando los relaves, toda vez que de acuerdo al estudio de estabilidad ordenado por el Osinergmin, se concluyó que el cerro ya es estable, inclusive en caso de sismos; y por el contrario, el traslado de dicho material podría afectar la estabilidad del referido cerro.

7. Mediante Carta N° 339-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 23 de marzo del 2017, notificada el 27 de marzo del 2017, se remitió a Nyrstar Informe Final de Instrucción N° 359-2017-OEFA/DFSAI/SDI a fin que formule sus descargos. No obstante la referida carta fue debidamente notificada, Nyrstar no presentó descargos al informe final de instrucción.

III. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EXCEPCIONAL

8. La infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

10. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**).





IV. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN

IV.1. Hecho imputado N° 1

11. De la revisión de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Depósito de Relaves Chinchán y del Sistema de Transporte, aprobado por Resolución Directoral N° 294-2009-MEM/AAM, sustentada en el Informe N° 1112-2009-MEM-AAM/WAL/WBF/PR/AD/ISO/VRC (en adelante, **MEIA Nyrstar**), se advierte que el titular minero tenía la obligación de contar con canales de drenajes alrededor de las estructuras presentes en la unidad, ello con la finalidad de coleccionar las aguas de escorrentía superficial para evitar la inestabilidad física de las mismas y la erosión en sus laderas⁹; dicha obligación es exigible en virtud del Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**) y el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, **RPAAMM**).
12. Durante la Supervisión Especial 2013, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

Hallazgo N° 1:

El canal de colección de las aguas de drenaje del interior del Depósito de Relaves Chinchán Fase 1, se constató:

- Hacia el límite del lado Sur y otros puntos, la geomembrana presenta pequeñas roturas.
- Hacia el lado Norte, el canal de colección de agua de drenaje fue tapado por el tránsito de vehículos que ingresan cargados de relaves.

Hallazgo N° 4:

El Depósito de Relaves Chinchán Fase I, aguas abajo, no cuenta con canal de colección de las aguas de escorrentía superficial. Desde el límite entre el relave y el dique de contención, aguas abajo, el agua de escorrentía superficial, en época de lluvias podría llegar hasta el cauce del río Chinchán.

Hallazgo N° 7:

En el límite Norte del Depósito de Relaves N° 1 y 2, no existe el canal de colección de aguas de drenajes del interior del depósito de relaves”.

13. En tal sentido, el titular minero incumplió las obligaciones contenidas en el EIA Planta de Beneficio Tamboraque al no haber realizado la construcción y/o mantenimiento de los canales de drenajes en distintas áreas de la unidad minera (en el interior y aguas abajo del Depósito de Relaves Chinchán Fase 1, así como en el límite norte de los Depósitos de Relaves N° 1 y 2), a fin que estos puedan cumplir con asegurar la estabilidad física de las estructuras y protejan las laderas de la erosión canalizando la escorrentía superficial, conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

Hallazgo N° 1: En el canal de colección de las aguas de drenaje del interior del Depósito de Relaves Chinchán Fase 1, hacia el límite del lado Sur y otros puntos, la geomembrana presentaría pequeñas roturas

14. Con respecto a parte del hallazgo N° 1, se debe señalar que de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, se observa que el 20 de mayo del 2014, mediante escrito con Registro N° 022311 Nyrstar presentó un reporte de inspección y reparación de geomembrana realizado el 3 de mayo del 2013,

⁹ Cabe señalar que, para lograr esta finalidad, la obligación del titular minero no es solo implementar estas estructuras sino darles el mantenimiento adecuado que les permita cumplir con su función.



por la empresa Comercial Industrial Delta SA (CIDELSA), así como las siguientes vistas fotográficas, en las que se observa la existencia de canales de colección y la reparación de la cubierta de la geomembrana:



- 15. Sobre el particular, es importante señalar que de conformidad con el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TULO de la LPAG¹⁰ se establece como eximente de responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria por parte del administrado antes de la imputación de cargos.
- 16. Por otra parte, en los Artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD¹¹ (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), se señala que los incumplimientos leves —aquellos que involucran un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo

¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
“Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
 (...)
 f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.”

¹¹ Publicada el 3 de febrero del 2017 en el Diario Oficial “El Peruano”.





leve o se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio—, pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado¹².

17. Al respecto, en el Ítem 2 del Anexo 4 del Reglamento de Supervisión se observa que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza¹³; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y el entorno natural.
18. A continuación se exponen los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el presente incumplimiento:
- (i) *Probabilidad de ocurrencia*: ha considerado que la probabilidad de que las geomembranas sean dañadas debido al desgaste erosivo de su propio uso como canal de colección, generando a su vez que el agua se infiltre alterando la composición natural de otros componentes ambientales, como el suelo y/o el agua; se estima como Poco Posible debido a que los daños de las geomembranas mayormente se registran en periodos mayores a un año. (Valor 1).

¹² Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de febrero del 2017

"Artículo 14°.- Incumplimientos detectados"

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda. Los incumplimientos leves pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado.

Artículo 15°.- De la clasificación de los incumplimientos detectados

Los incumplimientos detectados se clasifican en: a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de una obligación de carácter formal u otra que no causa daño o perjuicio. Si el administrado acredita la subsanación del incumplimiento leve detectado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo. Cuando se trate de un incumplimiento leve que solo resulte relevante en función de la oportunidad de su cumplimiento, la autoridad que corresponda puede considerar el tiempo transcurrido entre la fecha de la conducta y la fecha del Informe de Supervisión o la fecha en que este se remita a la Autoridad Instructora para disponer el archivo del expediente en este extremo, por única vez."

Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de febrero del 2017

"Anexo 4

Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables

1. Estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones fiscalizables

(...)

1.1 Determinación o cálculo del riesgo

El riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones ambientales se calcula a través de la siguiente fórmula:

Fórmula N° 1



Fuente: Norma UNE 150008:2008 – Evaluación de riesgos ambientales
Elaboración: Ministerio del Ambiente

1.2 Aplicación de la Fórmula N° 1

El "riesgo" se determina en función de la "probabilidad" y la "consecuencia". Para el cálculo del riesgo se tendrá en consideración la probabilidad de ocurrencia, mientras que el cálculo de la consecuencia se hará en función de los siguientes factores: (i) consecuencia en el entorno humano y (ii) consecuencia en el entorno natural."



(ii) *Estimación de la consecuencia en el entorno natural:* se ha considerado que la cantidad de agua que infiltraría por las fallas de la geomembrana sería menor a 5 m³ (valor 1). Cabe señalar que el agua proveniente del canal de colección de drenaje del interior del depósito de relaves considerado como Peligroso, debido a posibles filtraciones del relave (valor 3). Cabe indicar que el agua que se infiltraría no sobrepasaría el radio de 0,1 Km (valor 1). Por último, el medio potencialmente afectado son las "áreas fuera del ANP de administración nacional, regional y privada, zonas de amortiguamiento o ecosistemas frágiles", debido a la posibilidad de que el agua sea transportada por escorrentía hasta áreas que la actividad antrópica no ha llegado (Valor 3).

19. Conforme a lo expuesto, el hallazgo detectado la supervisión ambiental analizado en la presente resolución califica como un **riesgo leve**, tal como se muestra a continuación:

FORMULARIO PARA CALCULAR EL RIESGO AMBIENTAL									
RESULTADOS									
Probabilidad		Poco Probable: Se estima que pueda suceder en un periodo mayor a un año					Valor: 1		
Entorno		Entorno Natural							
VARIABLES DE ESTIMACIÓN DE LAS DE LAS CONSECUENCIAS DEL ENTORNO									
Cantidad					Peligrosidad				
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa ambiental o referencial	Porcentaje de cumplimiento de la obligación legalizable	Valor	Característica intrínseca del material		Grado de afectación	
1	< 1	< 5	Mayor a 0% y menor de 10%	Mayor a 0% y menor de 10%	3	Peligroso	Explosiva Inflamable Corrosiva	Alto (Presencia y de mediana magnitud)	
Extensión					Medio potencialmente afectado				
Valor	Descripción		Km	m2	Valor	Descripción			
1	Puntos		Radio hasta 0,1 Km	< 50%	3	Áreas fuera del ANP de administración nacional, regional y privada, zonas de amortiguamiento o ecosistemas frágiles			
ESTIMACIÓN DE LA CONSECUENCIA									
Estimación		Cantidad * Peligrosidad + Extensión * Medio Potencialmente Afectado					11		
Valor		Moderado					3		
RIESGO (Probabilidad x severidad de la consecuencia)									
Valor: 3 - Riesgo Leve - Incumplimiento Leve									

20. Por lo expuesto, con base en el análisis de riesgo ambiental para el entorno natural efectuado al amparo del Reglamento de Supervisión, se concluye que la supuesta conducta infractora analizada en el presente caso es susceptible de ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado, toda vez que se trataría de un incumplimiento no trascendente.



21. En tal sentido, y de acuerdo a los actuados que obran en el expediente, el administrado cumplió con subsanar el hecho imputado bajo análisis, antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (22 de mayo del 2014), por lo que, es de aplicación al presente caso la causa eximente de responsabilidad prevista en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**).



22. Por lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, de conformidad con lo previsto en el marco normativo vigente.



23. No obstante, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime a Nyrstar de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV.2. Hecho imputado N° 2

24. De acuerdo a lo establecido en la MEIA Nyrstar se observa que los únicos depósitos de relaves que se encuentran aprobados en la Unidad Minera Coricancha son: i) el Depósito de Relaves Chinchán y ii) los Depósitos de Relaves N° 1 y 2 ubicados en la zona industrial de Tamboraque; en tal sentido, el titular minero sólo debió construir dichos depósitos de relaves, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la LGA y el Artículo 6° del RPAAMM.
25. Durante la Supervisión Especial 2013, la Dirección de Supervisión constató que el Depósito de Relaves Extensión Temporal Sur no estaba contemplado y aprobado en la MEIA Nyrstar. Sin embargo, en la Modificación al Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera Coricancha, aprobada mediante Resolución Directoral N° 219-2012-MEM/AM, sustentada en el Informe N° 747-2012-MEM-AAM/SDC/ABR/LCD/MES/MPC/RPP (en adelante, **MPCM Nyrstar**), en el ítem 5 Actividades de Cierre, Tabla 5-1: Componentes y escenarios de cierre, lo menciona como un componente para cierre progresivo.
26. Por lo tanto, el titular minero realizó la construcción de un nuevo componente en la unidad minera sin haberlo contemplado previamente en un nuevo instrumento de gestión ambiental. Cabe señalar que los Planes de Cierre de Minas son instrumentos de gestión ambiental destinados a establecer las medidas de rehabilitación de las áreas utilizadas o perturbadas por la actividad minera.

IV.3. Hecho imputado N° 3

De acuerdo a lo establecido en la MEIA Nyrstar el titular minero se encuentra obligado a realizar el procedimiento de descarga de los relaves utilizando un cargador frontal que retirará los relaves de las góndolas¹⁴ de descarga lateral de cincuenta y cinco (55) toneladas y, luego de ello, realizará la limpieza manual de los vagones para retirar los relaves que no se puedan descargar con el cargador frontal; dicha obligación es exigible en virtud del Artículo 18° de la LGA y el Artículo 6° del RPAAMM.

28. Durante la Supervisión Especial 2013, la Dirección de Supervisión constató que Nyrstar, en la zona del Depósito de Relaves Chinchán (área de descarga de vagones) utiliza aire comprimido para la descarga del relave de los vagones, método de descarga distinto al establecido en la MEIA Nyrstar.
29. En tal sentido, se observa que el titular minero no adoptó el método de descarga establecido en su instrumento de gestión ambiental, puesto que durante la supervisión se constató que la descarga de los relaves se realizaba mediante la utilización de aire comprimido.

¹⁴ Nombre que se les da a los vagones del tren.



IV.4. Hecho imputado N° 4

30. El titular minero se encuentra obligado a cumplir con los compromisos de cierre establecidos en la MPCM Nyrstar, entre los cuales se encuentra aquel referido a que una vez obtenido el relave filtrado este se trasladará directamente al depósito Chinchán por medio de vagones en el ferrocarril; dicha obligación es exigible, de conformidad con el Artículo 24° del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM (en adelante, RCM).
31. Durante la Supervisión Especial 2013, la Dirección de Supervisión constató que adyacente al área de la planta de filtrado y patio de relaves, sobre una superficie de suelo sin protección, se depositaron relaves de tránsito.
32. En tal sentido, el titular minero incumplió las obligaciones contenidas en la MPCM al no haber trasladado el relave filtrado directamente al depósito Chinchán por medio de vagones en el ferrocarril, conforme lo establecido en el referido instrumento de gestión ambiental.

IV.5. Hecho imputado N° 5

33. De la revisión de la MEIA Nyrstar, se señaló en relación a la descripción de actividades a realizar, que el Depósito de Relaves Chinchán tendría una capacidad de almacenamiento de 430,000 m³ de relave filtrado y compactado y, una vez depositado todo el relave contenido en los Depósitos de Relaves N° 1 y 2 (315,320m³) tendrá un volumen libre de almacenamiento de 114,680 m³, en el que se podrá depositar la producción de relaves correspondiente a cerca de un año de operación de la Planta de Beneficio Tamboraque, a un ritmo de seiscientos (600) Tn/día; dicha obligación es exigible en virtud del Artículo 18° de la LGA y el Artículo 6° del RPAAMM.
34. No obstante, durante la Supervisión Especial 2013, la Dirección de Supervisión constató que el titular minero realizó la disposición de relaves frescos en los Depósitos de Relaves N° 1 y 2.
35. En tal sentido, el titular minero se encontraría contraviniendo las obligaciones contenidas en su instrumento de gestión ambiental, al haber dispuesto relaves frescos procedentes de la Planta de Beneficio Tamboraque en los depósitos de relaves N° 1 y 2.

IV.6. Hecho imputado N° 6

36. De acuerdo a lo establecido en la MPCM Nyrstar, el titular minero se encuentra obligado a realizar el traslado de 15,900 TMH/mes de relave antiguo almacenado en el Depósito N° 1 y 2 hacia el Depósito de Relaves de Chinchán, desde agosto de 2012, en tanto que la MPCM Nyrstar fue aprobada el 11 de julio de 2012; dicha obligación es exigible, de conformidad con el Artículo 24° del RCM.
37. De los datos proporcionados por el titular minero y de la revisión de la Tabla de Transporte de Relaves Antiguos Frescos Tamboraque – Chinchán, anexo al Informe de Supervisión, se observa que el titular minero no cumplió con trasladar al Depósito de Relaves Chinchán la cantidad mínima mensual de relaves





antiguos durante los meses de agosto, noviembre y diciembre de 2012; así como, enero, febrero y marzo de 2013:

Mes	2012 (TM)	2013 (TM)
Enero		9,226.70
Febrero		2,307.99
Marzo		4,239.65
Abril		
Mayo		
Junio		
Julio		
Agosto	15,530.92	
Setiembre	19,367.46	
Octubre	17,430.01	
Noviembre	13,417.47	
Diciembre	9,476.11	
Total por año (agosto-diciembre 2012 y enero-marzo 2013)	75,221.97	15,774.34
Total desde agosto de 2012 hasta marzo de 2013		90,996.31
Promedio mensual transportado desde agosto 2012 a marzo 2013 (8 meses)		11,374.54

Fuente: Tabla de Transporte de Relaves Antiguos – Frescos Tamboraque – Chinchán contenido en el Anexo 4.20 del Informe de Supervisión N° 143-2013-OEFA/DS-MIN

38. Como se puede observar, considerando los datos desde que fue asumido el compromiso ambiental hasta el último mes reportado por el administrado antes de la supervisión especial 2013 (marzo de 2013) no se habría cumplido con el promedio comprometido de 15,900 TMH/mes.

IV.7. Hecho imputado N° 7



De acuerdo a lo establecido en la MPCM Nyrstar, el titular minero se encuentra obligado a realizar el traslado de 18,000 TMH/mes de relave fresco de la Planta de Beneficio Concentradora Tamboraque hacia el Depósito de Relaves de Chinchán, desde agosto de 2012, en tanto que la MPCM Nyrstar fue aprobada el 11 de julio de 2012; dicha obligación es exigible, de conformidad con el Artículo 24° del RCM.



40. De la revisión de la Tabla de Transporte de Relaves Antiguos Frescos Tamboraque – Chinchán anexo al Informe de Supervisión, se observa que el titular minero no cumplió con trasladar al Depósito de Relaves Chinchán la cantidad mínima mensual de relaves frescos desde agosto de 2012 hasta marzo de 2013¹⁵:

¹⁵ Esta información ha sido contrastada con las Declaraciones Estadísticas Mensuales presentadas al Minem y que se encuentran en su Portal Institucional.

Cuadro N° 1: Declaraciones Estadísticas Mensuales de Producción

Años/meses	2012 (TM)	2013 (TM)
Enero		13,026.87
Febrero		5,191.70
Marzo		8,385.78



Mes	2012 (TM)	2013 (TM)
Enero		7,803.09
Febrero		2,441.28
Marzo		2,321.51
Abril		
Mayo		
Junio		
Julio		
Agosto	11,304.07	
Setiembre	10,016.23	
Octubre	10,594.78	
Noviembre	7,006.58	
Diciembre	4,552.97	
Total por año (agosto-diciembre 2012 y enero-marzo 2013)	43,474.63	12,565.88
Total desde agosto de 2012 hasta marzo de 2013		56,040.51
Promedio mensual transportado desde agosto de 2012 a marzo de 2013 (8 meses)		5,604.05

41. Como se puede observar, considerando los datos desde que fue asumido el compromiso ambiental hasta el último mes reportado por el administrado antes de la supervisión especial 2013 (marzo de 2013) no se habría cumplido con el promedio comprometido de 18,000 TMH/mes.

IV.8. Hecho imputado N° 8

42. De acuerdo a lo establecido en la MEIA Nyrstar, el titular minero se encuentra obligado a trasladar los relaves desde los Depósitos de Relaves N° 1 y 2 hasta el patio de relaves de Tamboraque, para luego ser cargados en vagones hasta el Depósito de Relaves Chinchán; dicha obligación es exigible en virtud del Artículo 18° de la LGA y el Artículo 6° del RPAAMM.
43. Durante la Supervisión Especial 2013, la Dirección de Supervisión constató que en la parte alta, lado Norte de los Depósitos de Relaves N° 1 y 2, una mezcla de material con relave está en contacto directo con el suelo sin protección y que no existía impermeabilización.
44. En tal sentido, el titular minero incumplió las obligaciones contenidas en el Artículo 5° del RPAAMM al no haber dispuesto las medidas necesarias a fin de

Abril		
Mayo		
Junio	9,505.00	
Julio	10,164.00	
Agosto	17,152.00	
Setiembre	13,337.00	
Octubre	16,285.56	
Noviembre	12,561.75	
Diciembre	12,239.10	
Total por año (junio-diciembre 2012 y enero-marzo 2013)	91,244.41	26,604.35
Total desde junio de 2012 hasta marzo de 2013		117,848.76
Promedio mensual transportado desde junio 2012 a marzo 2013 (10 meses)		11,784.88





evitar e impedir la presencia de material mezclado con relave en contacto directo con el suelo natural.

IV.9. Hecho imputado N° 9

45. De acuerdo a lo establecido en el artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM¹⁶, el administrado tenía la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitar e impedir el derrame de lodos y sedimentos con alto contenido de Arsénico y Plomo sobre el suelo en distintas áreas de la unidad minera.
46. Durante la Supervisión Especial 2013, la Dirección de Supervisión constató que el titular minero realiza un inadecuado manejo de los residuos sólidos peligrosos (lodos y sedimentos con alto contenido de Arsénico) en la poza de sedimentación y sus alrededores (sedimentos derramados), a los costados donde termina el canal de escorrentías, al exterior de la poza de contención y la poza de contingencias.
47. En tal sentido, el titular minero se encontraría contraviniendo las obligaciones contenidas en el Artículo 5° del RPAAMM al no haber dispuesto las medidas necesarias a fin de evitar e impedir el derrame de lodos y sedimentos con alto contenido de Arsénico y Plomo en distintas áreas de la unidad minera.

IV.10. Hecho imputado N° 10

48. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM¹⁷, el titular minero se encontraba obligado a establecer en su instrumento de gestión ambiental, un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico de la unidad minera.

Durante la Supervisión Especial 2013, la Dirección de Supervisión constató que el titular minero realizó el vertimiento de aguas no autorizadas del interior de las instalaciones de la Planta de Beneficio Concentradora Tamboraque hacia un canal de concreto para ser vertido al río Rimac, el cual no estaba contemplado en un instrumento de gestión ambiental.

50. No obstante, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, se observa que el referido canal de concreto colecta a su vez los flujos provenientes de la central hidroeléctrica Huanchor y de otros orígenes no



¹⁶ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

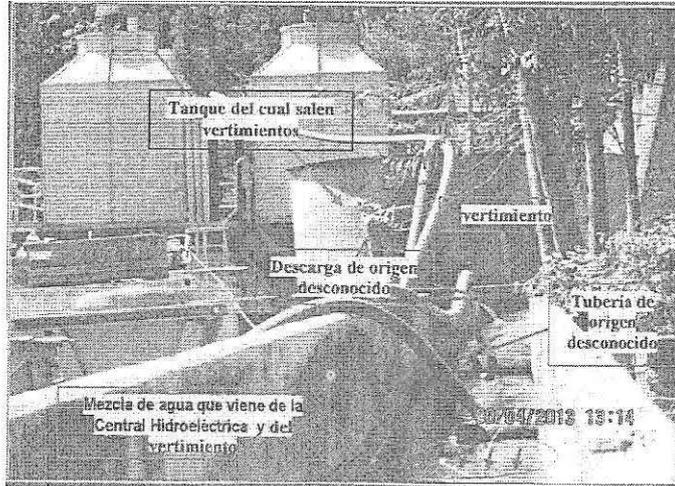
"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos."

¹⁷ Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos para las Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, publicado en el diario oficial El Peruano el 10 de noviembre de 2012.

"Artículo 7°.- Los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra. Dicho punto de control deberá ser identificado de acuerdo a la ficha del Anexo 3 que forma parte de la presente Resolución Ministerial."



identificados por el personal de la Dirección de Supervisión durante la supervisión ambiental. Cabe señalar que para efectos de establecer un punto de control, el efluente minero-metalúrgico no debe ser afectado por otros efluentes o contaminantes naturales:

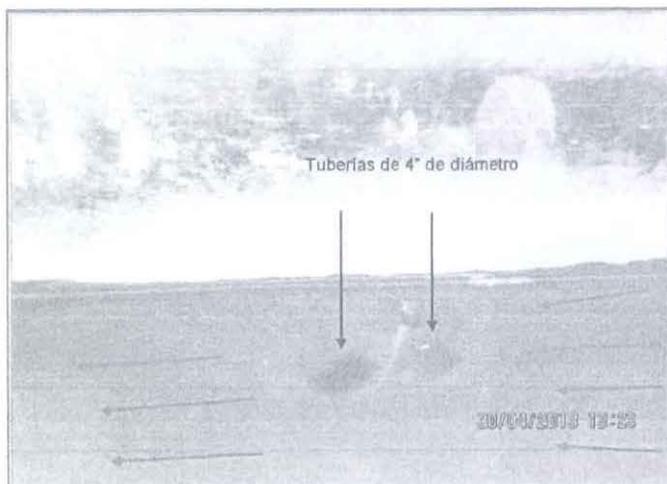


Fotografía N° 123; Hallazgo 16 y 27. Vista fotográfica del canal de la central hidroeléctrica y adyacente al canal, las instalaciones de la planta de beneficio Concentradora Tamboraque. Se aprecia que existe vertimiento de líquido hacia el canal de concreto, proveniente de las instalaciones de la concesión de beneficio y que se mezcla con el agua que circula por el canal de concreto. Se aprecia también una tubería de origen desconocido sobre el agua que no realiza vertimiento.



Fotografía N° 124; Hallazgo 16 y 27. Otra vista fotográfica del canal de concreto de la central hidroeléctrica en se constató el vertimiento de un líquido proveniente de un tanque de las instalaciones de la concesión de beneficio y que se mezcla con el agua que circula por el canal de concreto. Se aprecia también una tubería de origen desconocido sobre el agua que no realiza vertimiento.



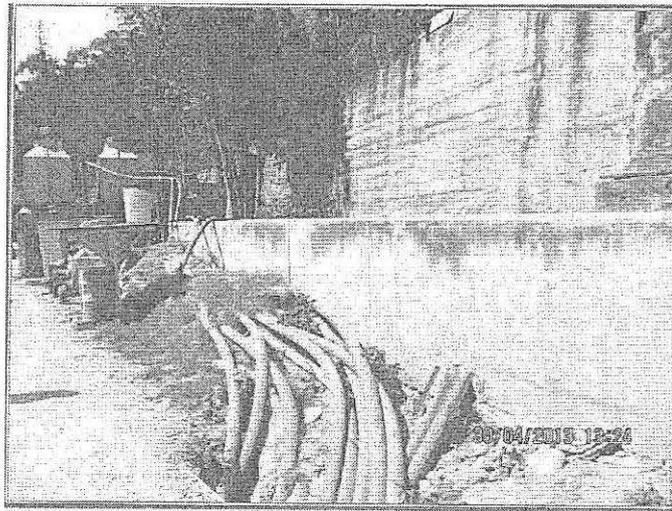


Fotografía N° 125: Hallazgo 16. Vista fotográfica de la pared lateral del canal de concreto, donde se aprecia dos tuberías por donde se descarga una fracción del agua del canal. La fracción restante de agua sigue circulando por el canal hacia el río Rimac.



Fotografía N° 126: Hallazgo 16. Vista fotográfica del canal de concreto. Nótese que parte del agua que circula por el canal es derivado por dos tuberías, lo restante sigue su curso hacia el río Rimac.





Fotografía N° 127: Hallazgo 16. Vista fotográfica de las 02 tuberías que captan parte de las aguas que circulan por el canal de concreto de la central hidroeléctrica. Dichas tuberías se encuentran en las coordenadas geográficas UTM WGS84 8 697 362,62N y 357 634,48E.

51. Al respecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental en su Resolución N° 068-2014-OEFA/TFA del 29 de abril de 2014¹⁸ ha señalado que para efectos de verificar el cumplimiento de los LMP, el efluente minero-metalúrgico del cual se tome la muestra a analizar no debe ser afectado por otros efluentes o contaminantes naturales. De manera textual, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA señala que:

"(...) a efectos de imputar el incumplimiento de la obligación contenida en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM [en el presente caso, la misma obligación está contenida en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM], sobre la base de los resultados del análisis de una muestra tomada a un efluente minero-metalúrgico, se debe tomar la muestra del efluente directamente de su fuente o de canales impermeabilizados, canales cubiertos con geomembranas, pozas colectoras u otro medio que garantice que la calidad del efluente no ha sido afectada por otros efluentes o contaminantes naturales. (...)"

52. En el presente caso, establecer un punto de control en el vertimiento del flujo de agua proveniente de las instalaciones del titular minero hacia el canal de concreto no permitiría obtener una muestra representativa del efluente minero metalúrgico que es descargado del canal al río Rímac, toda vez que es influenciado por otros flujos de agua durante su recorrido.

53. Por lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, de conformidad con el principio de tipicidad recogido en el TUO de la LPAG.

54. No obstante, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime a Nyrstar de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.



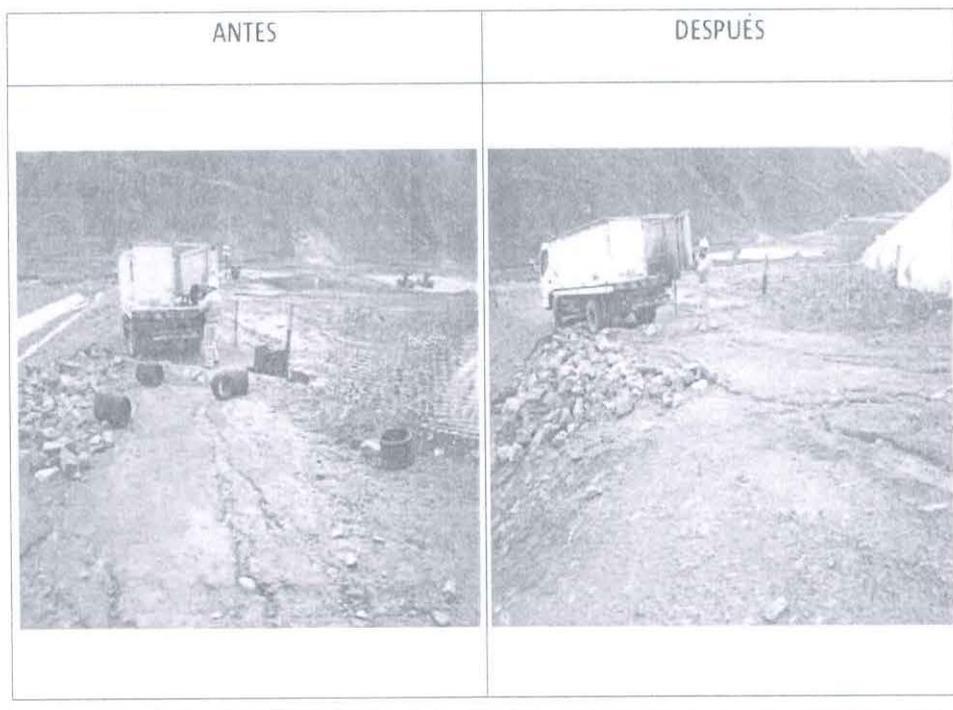
¹⁸

Página 11. Disponible en la página web del OEFA: http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=7881



IV.11. Hecho imputado N° 11

- 55. El administrado como generador de residuos sólidos producto de su actividad minera se encuentra obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada sus residuos, previo a su entrega a una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS) o a la Empresa Comercializadora de Residuos Sólidos (EC-RS) o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, **RLGRS**)¹⁹.
- 56. Durante la Supervisión Especial 2013, la Dirección de Supervisión, constató la presencia de retazos de tuberías mal dispuestos en el Depósito de Relaves Chinchán.
- 57. Al respecto se debe señalar, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, se observa que el 20 de mayo del 2014, mediante escrito con Registro N° 022311 Nyrstar presentó una fotografía en la que se observa que al 5 de mayo del 2013, los retazos de tuberías dispuestos en el Depósito de Relaves Chinchán fueron retirados:



- 58. Sobre el particular, es importante señalar que de conformidad con el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG se establece como eximente de responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria por parte del administrado antes de la imputación de cargos.

¹⁹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS
Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.



- 59. Por otra parte, en los Artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, se señala que los incumplimientos leves —aquellos que involucran un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve o se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio—, pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado.
- 60. Al respecto, en el ítem 2 del Anexo 4 del Reglamento de Supervisión se observa que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y el entorno natural.
- 61. A continuación se exponen los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el presente incumplimiento:
 - (iii) *Probabilidad de ocurrencia:* se ha considerado que los residuos sólidos son recolectados como mínimo una vez por semana en la unidad minera, por lo que la probabilidad de mala disposición de residuos sólidos en la zona sería altamente probable (Valor 4),
 - (iv) *Estimación de la consecuencia en el entorno natural:* Los residuos sólidos dispuestos inadecuadamente son menores a 1 Tn (Valor 1). Cabe indicar que, la peligrosidad de los residuos (tuberías) del presente hecho tienen un grado de afectación reversible (Valor 1). Asimismo, la extensión del presente hecho no superó los 500 m² (Valor 1). Por último, el medio potencialmente afectado no saldría de la zona Industrial (valor 1)
- 62. Conforme a lo expuesto, el hallazgo detectado la supervisión ambiental analizado en la presente resolución califica como un **riesgo leve**, tal como se muestra a continuación:

OEFA		FORMULARIO PARA CALCULAR EL RIESGO AMBIENTAL			
RESULTADOS					
# Probabilidad	Altamente probable: Se estima que pueda suceder dentro de una semana			Valor: 4	
# Entorno	Entorno Natural				
VARIABLES DE ESTIMACIÓN DE LAS CONSECUENCIAS DEL ENTORNO					
Cantidad			Peligrosidad		
Valor	Tn	m ³	Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación
1	< 1	< 5	1	No Peligrosa	Bajo (Reversible y de baja magnitud)
Porcentaje de exceso de la norma aprobada o referencial: menor a 0% y mayor de 10%			Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable: mayor a 0% y menor de 30%		
Extensión			Medio potencialmente afectado		
Valor	Descripción	km	Valor	Descripción	
1	Puntual	Radio hasta 0,1 Km	1	Industria	
ESTIMACIÓN DE LA CONSECUENCIA					
# Estimación	Cantidad + 2 Peligrosidad + Extensión + Medio Potencialmente Afectado				5
# Valor	No relevante				1
RIESGO (Probabilidad x Gravedad de la Consecuencia)					
Valor: 4 - Riesgo Leve - Incumplimiento Leve					



- 63. Por lo expuesto, con base en el análisis de riesgo ambiental para el entorno natural efectuado al amparo del Reglamento de Supervisión, se concluye que la



supuesta conducta infractora analizada en el presente caso es susceptible de ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado, toda vez que se trataría de un incumplimiento no trascendente.

64. En tal sentido, y de acuerdo a los actuados que obran en el expediente, el administrado cumplió con subsanar el hecho imputado bajo análisis, antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (22 de mayo del 2014), por lo que, es de aplicación al presente caso la causa eximente de responsabilidad prevista en el Literal f) del Artículo 255° de la TUO de la LPAG.
65. Por lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, de conformidad con lo previsto en el marco normativo vigente.
66. No obstante, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime a Nyrstar de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

V. ANÁLISIS DE DESCARGOS

V.1. Hecho imputado N° 1:

67. El titular minero alega en sus descargos que el texto del compromiso supuestamente incumplido no corresponde al instrumento de gestión ambiental citado en la imputación de cargos.
68. Al respecto, cabe señalar que de acuerdo a la Resolución Subdirectoral N° 950-2014-OEFA/DFSAI-SDI del 21 de mayo del 2014, se realizó la variación del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con el Artículo 14° del TUO del RPAS, en la que se especificó que el compromiso incumplido por Nyrstar se encontraba contemplado en la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Depósito de Relaves Chinchán y del Sistema de Transporte, aprobado por Resolución Directoral N° 294-2009-MEM/AAM, sustentada en el Informe N° 1112-2009-MEM-AAM/WAL/WBF/PR/AD/ISO/VRC.
69. Cabe señalar que la referida resolución fue debidamente notificada al administrado, quien pudo identificar el compromiso supuestamente incumplido y de este modo ejercer su derecho de defensa conforme lo establece el principio del debido procedimiento.
70. Nyrstar manifiesta en sus descargos que los supuestos incumplimientos fueron generados por la construcción del contrafuerte ordenado por Osinergmin y previsto en sus instrumentos de gestión ambiental.
71. De la revisión del Oficio N° 054-2013-OS-GFM del 21 de febrero del 2013, se observa que Osinergmin ordenó a Nyrstar la construcción del contrafuerte en el depósito de relaves Chinchán Sur, a efectos que garantice la estabilidad del referido depósito, de acuerdo con la ingeniería de detalle presentada por la Consultora Andess, a fin que se pueda culminar con el traslado de los relaves del depósito de relaves 1 y 2 de Tamboraque.





72. De la revisión del referido oficio, se observa que el mismo se sustenta en el Informe GFM-24-2013 del 19 de febrero del 2013, el cual señala que el contrafuerte será conformado en una primera etapa por un muro de suelo reforzado de una altura máxima de 5,25 metros y, en una segunda etapa, por un relleno estructural compactado con un talud.
73. Es importante señalar que los Numerales 4.2 y 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS del OEFA²⁰ prevén que la responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador en materia ambiental es objetiva, siendo que el administrado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero; lo que es concordante con la sexta regla de las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD del 17 de setiembre del 2013²¹.
74. En el presente caso, se verifica que los argumentos que presenta Nyrstar a fin de justificar el incumplimiento del compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental, están relacionados con la construcción de un contrafuerte en el depósito de relaves Chinchán y en los Depósitos de Relaves N° 1 y 2.
75. No obstante, de la revisión del mandato contenido en el Oficio N° 054-2013-OS-GFM, se advierte que el titular minero debió elaborar primero un cronograma de ejecución de obra antes de realizar la construcción de los contrafuertes. En dicho cronograma, Nyrstar debió prever la existencia y operatividad de los canales de drenajes de aguas de escorrentía, considerando que era un compromiso expresamente establecido en su instrumento de gestión ambiental y, adicionalmente, que la falta de dichos canales podría generar que las aguas de escorrentía entren en contacto con los componentes mineros y se contaminen, o que las aguas generen erosión creando inestabilidad de los componentes.
76. Sobre el particular, se debe mencionar que el administrado como titular minero es responsable de implementar las medidas que sean necesarias de previsión y control a fin de garantizar que la construcción de los mencionados contrafuertes no cause un posible impacto al ambiente o limite las acciones preventivas contempladas en sus instrumentos de gestión ambiental

20

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero".

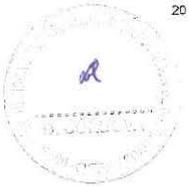
21

Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD

"SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero. (...)"





77. Por tanto, lo señalado por el administrado no constituye un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible, toda vez que pudo prever los posibles obstáculos para el cumplimiento del compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental; en consecuencia, no se ha acreditado la ruptura del nexo causal entre el supuesto infractor y el hecho imputado, por lo que no corresponde eximir al administrado de responsabilidad respecto de la infracción detectada.
78. Nyrstar alega que sólo en la leyenda de las fotografías se señala la posible existencia de infiltraciones provenientes del depósito de relaves Chinchán Fase 1, las cuales no han sido debidamente acreditadas. Asimismo, el titular minero señala que la supervisión ambiental se realizó en época de estiaje, por lo que no había riesgo de un manejo inadecuado de aguas de escorrentía o infiltraciones, tal como se indica en los registros de precipitación pluvial. Finalmente, el administrado alega que no es posible que existan infiltraciones, toda vez que en el diseño de la relavera y el contrafuerte se previó la colocación de material geosintético (GSL), el cual no fue verificado durante la inspección.
79. Al respecto, es preciso señalar que el presente hecho imputado no está referido a la generación de infiltraciones en el subsuelo producto del manejo inadecuado de aguas de escorrentía, sino a al incumplimiento del titular minero de realizar la construcción y mantenimiento de sus sistemas de drenaje en la unidad minera, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
80. En efecto, el MEIA Nyrstar establece la obligación al titular minero de contar con canales de drenajes alrededor de las estructuras presentes en la unidad, ello con la finalidad de coleccionar las aguas de escorrentía superficial para evitar la inestabilidad física de las mismas y la erosión en sus laderas, tal como se señala a continuación:

*"6. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL
6.5 Programa de Manejo Ambiental
6.5.2 Programa de Control y/o Mitigación
6.5.2.6 Medidas de Protección de Suelos
(...)*

- Los canales de drenajes serán construidos alrededor de las estructuras para asegurar la estabilidad física de las mismas y proteger las laderas de la erosión, canalizando la escorrentía superficial hacia las quebradas y cursos de sus aguas adyacentes. (...)"

81. Es preciso reiterar que la operatividad de los referidos canales dependerá no sólo de su implementación, sino también del mantenimiento periódico que reciban del titular minero para poder cumplir con dicha función.
82. En esa línea, de acuerdo a los Artículos 16º, 17º y 18º de la LGA, las obligaciones que conforman el proyecto ambiental son evaluadas de forma integral y son plasmadas como **compromisos específicos**, mecanismos, programas, además de plazos y cronogramas de **obligatorio cumplimiento para asegurar el adecuado manejo ambiental del proyecto a ejecutar**²²;

²² Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada el 15 de octubre de 2005

"Artículo 16º.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias."

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país. (...)



razón por la que, el titular minero tiene la obligación de dar cumplimiento a todos los compromisos ambientales establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental debidamente aprobados.

83. En tal sentido, se concluye que el presente hecho imputado no está referido a la generación de infiltraciones, sino a la construcción y mantenimiento de los canales de colección de aguas de drenaje provenientes del depósito de relaves Chinchán Fase I con la finalidad de asegurar la estabilidad física, compromiso contenido en el instrumento de gestión ambiental de Nyrstar.
84. Finalmente, Nyrstar alega que las fotografías muestran la existencia de canales de drenaje en el límite Norte de los Depósitos de Relaves N° 1 y 2, a pesar que dicha área fue afectada por la construcción del contrafuerte ordenada por Osinergmin.
85. Al respecto, es preciso señalar que el sistema hidráulico presentado en la fotografía N° 81 del Informe de Supervisión corresponde a un sistema de tuberías que podría pertenecer a un sistema de captación de aguas de subdrenaje; sin embargo, dichas tuberías no podrían captar las aguas superficiales de escorrentía (materia del compromiso ambiental incumplido) en tanto que no funcionan como canales de colección.
86. En efecto, según la Guía Ambiental de Manejo de Agua en Operaciones Minero-Metalúrgicas del Minem²³, los canales de drenaje pueden ser construidos en la parte superior de las instalaciones del proyecto, las superficies impermeabilizadas de las pilas de lixiviación, los depósitos y las pozas de agua de proceso a fin de interceptar y conducir las escorrentías de aguas superficiales de estas áreas a zonas alejadas de las instalaciones. Alternativamente, los canales de drenaje pueden ser construidos en la parte inferior de las instalaciones del proyecto a fin de interceptar las escorrentías contaminadas de estas instalaciones para el tratamiento o eliminación en la cancha de relaves.
87. Para mayor abundamiento de la descripción anterior se puede ver en la siguiente imagen²⁴:

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el Artículo precedente.

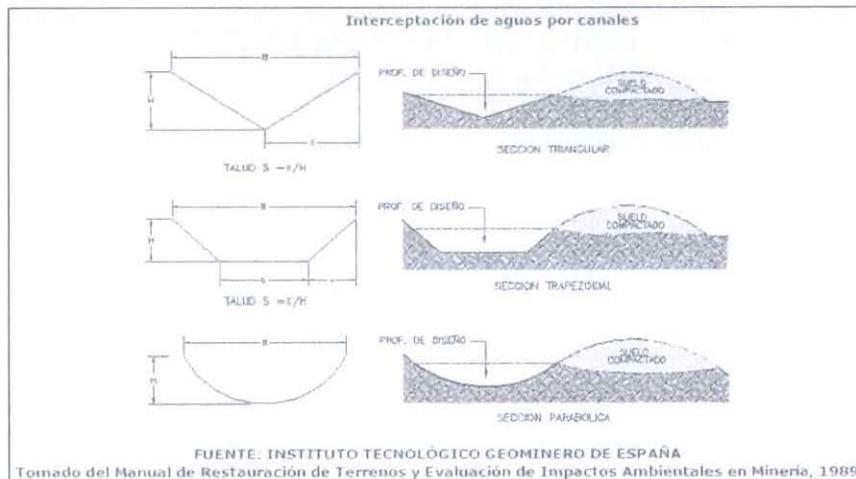
17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental. (...)

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos."

Ministerio de Energía y Minas. Guía Ambiental de Manejo de Agua en Operaciones Minero-Metalúrgicas. Consultado en línea el 23/03/2017 en: <<http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/guias/manejoagua.pdf>>





- 88. De lo descrito anteriormente, se observa que las tuberías señaladas por el administrado como supuesto sistema de colección de drenaje en realidad no cumplirían la función de interceptar y conducir las escorrentías de aguas superficiales de las instalaciones a zonas alejadas. En tal sentido, no aseguraría la estabilidad física de las mismas, ni protegerían las laderas de la erosión, de conformidad con lo establecido en el compromiso del titular minero.
- 89. Por lo antes expuesto y de acuerdo a lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que Nyrstar incumplió con la construcción y/o mantenimiento de los canales de drenaje en las distintas áreas de la unidad minera. Dicha conducta configura una infracción administrativa a lo dispuesto en el Artículo 18° de la LGA y el Artículo 6° del RPAAMM, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Nyrstar en este extremo.
- 90. Cabe señalar que en el supuesto que corresponda imponer una sanción a Nyrstar, resultará aplicable el Numeral 2.2 del Punto 2 del Anexo del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM²⁵.



2. Hecho imputado N° 2:

- 91. El administrado alega que el Depósito de Relaves Extensión Temporal Sur se encuentra incluido dentro del Estudio de Impacto Ambiental "Proyecto



²⁴ Unidad de Planeación Minero Energética - UPME. Guía ambiental minería subterránea del carbón. Consultado en línea el 23/03/2017 en: <www.upme.gov.co/guia_ambiental/carbon/gestion/guias/min_sub/contenid/medidas.htm>

²⁵ Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones en la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobada por Decreto Supremo N° 007-2012 -MINAM

INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN
2	OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
2.2	Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados Artículos 17° Numeral 17.2 y 18° LGA. Artículo 10° de la LSEIA.	Hasta 10000 UIT	PA/SPLC/CTP/T/DTD	MUY GRAVE



Tamboraque” aprobado mediante la Resolución de fecha 3 de octubre de 1996, sustentada en el informe N° 441-96-EM-DGM/DPDM (en adelante, EIA Tamboraque), bajo el nombre de “Ampliación de Cancha de Relaves”.

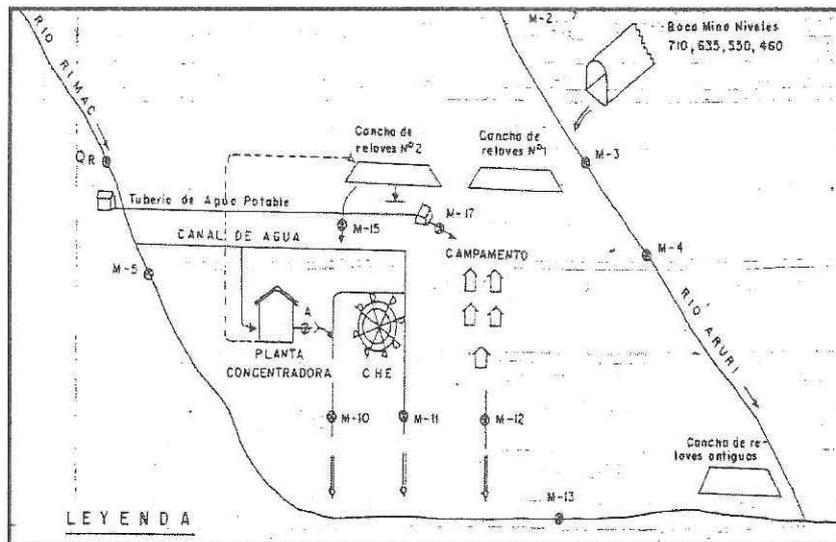
- 92. Al respecto, se debe señalar que de la revisión del EIA Tamboraque, se observa lo siguiente:

“3.7 EL PROYECTO DE LOS DEPOSITOS DE RELAVES

Este proyecto va ser desarrolla por etapas. Así durante el primer año se van a repulpar los relaves de la cancha N° 2 para su retratamiento y mientras tanto, se va a preparar la ampliación de la cancha de relaves en el área adyacente de Triana. Esta cancha permitirá almacenar los relaves durante unos dos años.”

(Énfasis agregado)

- 93. Siendo así, se desprende que la mencionada “ampliación de la cancha de relaves” es una que se encontraría adyacente al Depósito de Relaves Triana, depósito que de acuerdo al Plan de Abandono de “Canchas antiguas de relaves” Tamboraque, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 156-97-EM-DGM del 18 de abril de 1997, forma parte de los antiguos depósitos de relaves que se encuentran alejados del Depósito de Relaves Extensión Temporal Sur, adyacente al Depósito de Relaves N° 1 y 2²⁶:



- 94. Por lo tanto, el Depósito de Relaves Extensión Temporal Sur no se encuentra detallado en el EIA Tamboraque. En ese sentido, al no encontrarse en un EIA, este componente no cuenta con medidas de manejo ambiental aprobadas por la autoridad certificadora, lo que podría generar impactos ambientales negativos.

- 95. Asimismo, Nyrstar señala que el Depósito de Relaves Extensión Temporal Sur fue incluido en el MPCM Nyrstar, los cuales son instrumentos de gestión ambiental, en tanto cumplen con sus características y lo confirma la doctrina sobre el tema. Sin perjuicio de ello, Nyrstar señala que a la fecha de aprobación del Decreto Supremo N° 016-93-EM, todavía no se había legislado sobre la

26 Lámina 10.1 del EIA de Tamboraque.



obligación de presentar planes de cierre, por lo que no se debe interpretar de manera literal sus disposiciones.

96. Al respecto, se debe señalar que de la revisión de la MPCM Nyrstar, se tiene que el mencionado Depósito de Relaves Extensión Temporal Sur, se declaró como un componente de la unidad minera que se encuentra en etapa de cierre progresivo²⁷, según lo siguiente:

"Tabla 5-1: Componentes y Escenarios de Cierre

Componente	Sub Componente	Cantidad	Escenario de Cierre	Instrumento Ambiental
2.3 INSTALACIONES PARA EL MANEJO DE RESIDUOS	Depósitos de Relaves			
	Depósito de Relaves 1 y 2	1	Cierre progresivo	RD N° 045-2010-MEM-AAM
	Extensión Temporal Sur	1	Cierre progresivo	RD N° 045-2010-MEM-AAM
	Depósito de Relaves Chinchán Sur	1	Cierre progresivo	RD N° 045-2010-MEM-AAM
	Depósito de Relaves Chinchán Norte	1	Cierre final	RD N° 045-2010-MEM-AAM

(...)"

(Énfasis agregado)

97. Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, se debe precisar que el Plan de Cierre es un instrumento de gestión ambiental de planificación, promoción, seguimiento y cumplimiento que tiene por objetivo establecer las medidas que el titular minero deberá adoptar para rehabilitar el área utilizada o perturbada por la actividad minera a fin de que esta alcance características de un ecosistema compatible con un ambiente saludable y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación paisajística.

98. En ese sentido, se debe precisar que el Depósito de Relaves Extensión Temporal Sur debió estar contemplado en un instrumento de gestión ambiental de carácter preventivo, para su etapa de operación, como lo es un EIA.

99. Nyrstar alega que la construcción de la zona temporal extensión sur fue informada al Osinergmin y al Minem, a raíz de la declaración de emergencia del cerro Tamboraque mediante Decreto Supremo N° 050-2008-PCM.

100. Sobre el particular, se debe indicar que la certificación ambiental, en concordancia con lo señalado en los artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM²⁸ (en

²⁷ Mediante escrito de registro 2608412 de fecha 25 de mayo del 2016 Nyrstar presentó ante el Minem la Tercera Modificación del Plan de Cierre de Minas que incluye la modificación del cierre del Depósito de Relaves Extensión Temporal Sur, el cual, según la Intranet del Minem, a la fecha se encuentra en evaluación.

²⁸ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM
"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
 Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles



adelante, el Reglamento de la Ley del SEIA), implica que es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental, destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.

101. Es preciso reiterar que de acuerdo a los Artículos 16º, 17º y 18º de la LGA, las obligaciones que conforman el proyecto ambiental son evaluadas de forma integral y son plasmadas como **compromisos específicos**, mecanismos, programas, además de plazos y cronogramas **de obligatorio cumplimiento para asegurar el adecuado manejo ambiental del proyecto a ejecutar**²⁹; razón por la que, el titular minero tiene la obligación de dar cumplimiento a todos los compromisos ambientales establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental debidamente aprobados.
102. Adicionalmente, el Listado de inclusión de proyectos de inversión comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental contenido en el Anexo 2 del Reglamento de la Ley del SEIA y actualizado mediante Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM establece los proyectos susceptibles de causar impacto ambiental en cualquiera de sus fases de desarrollo y los que deberán ser sometidos a una evaluación de impacto ambiental.

durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.
(...)

Artículo 55.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley". (El subrayado es nuestro)

29

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada el 15 de octubre de 2005

"Artículo 16º.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias."

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país. (...)

Artículo 17º.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el Artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental. (...)

Artículo 18º.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos."





103. De conformidad con el referido listado, entre los proyectos que requieren una evaluación ambiental se encuentran aquellos de beneficio minero correspondiente a la gran, mediana y pequeña minería, así como de la minería artesanal. Por tanto, **debido a que la construcción de un depósito de relaves corresponde a la implementación de un proyecto de beneficio será necesario que obtenga una certificación ambiental de conformidad con la normatividad vigente.**
104. En tal sentido, la comunicación de la construcción del depósito de relaves extensión sur al Osinergmin y al Minem, no implica la obtención de una certificación ambiental para dicho componente ni la modificación de los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental ya aprobados de la Unidad Minera "Coricancha", específicamente en la inclusión de nuevos componentes, toda vez que dicha comunicación no es un acto administrativo emitido en el marco de un procedimiento de aprobación o modificación de un instrumento de gestión ambiental, que plasme compromisos específicos a fin de asegurar el adecuado manejo ambiental del nuevo depósito de relaves.
105. Nyrstar alega que los canales de colección y derivación que eviten el arrastre de sedimentos hacia las partes bajas del referido componente se encuentran contemplados en el instrumento de gestión ambiental. Asimismo, señala el administrado que se han implementado canales de colección para la zona temporal extensión sur.
106. Al respecto, es preciso señalar que en el presente caso no se imputó a Nyrstar el incumplimiento de la adopción de medidas de protección ambiental en el depósito de relaves extensión sur, sino que se le ha imputado el incumplimiento de los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental, específicamente la implementación de un depósito de relaves adicional a los depósitos N° 1 y 2.
107. En tal sentido, las medidas que pudo haber adoptado Nyrstar a fin de realizar un manejo ambiental adecuado del depósito de relaves extensión sur no lo exime de su responsabilidad legal de incluirlo dentro de un instrumento de gestión ambiental, a fin de determinar las medidas de prevención, mitigación y control de los posibles impactos ambientales que se generen durante la construcción y operación del referido componente.
108. Finalmente, Nyrstar alega que se dispusieron relaves en la zona extensión sur por un mandato ordenado por el Osinergmin, mediante Resolución de la Gerencia de Fiscalización Minera N° 016-2008-OS/GFM del 26 de junio del 2008.
109. Al respecto se debe mencionar que el mandato emitido por el Osinergmin estaba referido al retiro total de los relaves dispuestos en los Depósitos de Relaves N° 1 y 2 debido a la inestabilidad del cerro Tamboraque, y no a la disposición de dicho material en una zona adyacente, ni a la construcción de un depósito de relaves adicional, tal como es en este caso el Depósito de Relaves denominado Extensión Temporal Sur.





- 110. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, cabe reiterar que el administrado como titular minero es responsable de implementar las medidas que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental, así como la adopción de las medidas de protección necesarias para evitar una posible afectación al ambiente producto de sus actividades, tal como es en este caso la construcción e implementación de un depósito de relaves al lado de los Depósitos N° 1 y 2.
- 111. Por lo antes expuesto y de acuerdo a lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que Nyrstar construyó el Depósito de Relaves Extensión Temporal Sur sin contar con autorización de la autoridad competente en un EIA. Dicha conducta configura una infracción administrativa a lo dispuesto en el Artículo 18° de la LGA y el Artículo 6° del RPAAMM, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Nyrstar en este extremo.
- 112. Cabe señalar que en el supuesto que corresponda imponer una sanción a Nyrstar, resultará aplicable el Numeral 2.2 del Punto 2 del Anexo del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.

V.3. Hecho imputado N° 3:

- 113. El administrado alega que en la MPCM Nyrstar, se contempló la utilización de vagones Hopper (procedimiento de descarga distinto al traslado de relave a través de góndolas, inicialmente aprobado mediante la MEIA Nyrstar), este nuevo procedimiento de descarga implica el uso de mangueras y aire comprimido, por lo que no se ha configurado infracción alguna.
- 114. Al respecto, de la revisión de la MPCM Nyrstar, se ha establecido lo siguiente:

*"2. Componentes del Cierre
 2.3.1 Depósitos de Relaves
 2.3.1.1. Cancha de Relaves N° 1 y 2
 (...)
 h. Transporte de relaves desde la Cancha 1 y 2 hacia el Depósito Chinchán
 -Zona de descarga (Deposito de Relave Chinchán)
 Luego de la descarga con cargador frontal se efectuara la limpieza manual con lampa y escoba del vagón para retirar los relaves que no se puedan descargar con el equipo pesado.
 (...)"*

(Énfasis agregado)

- 115. Asimismo, en el documento denominado "Absolución de Observaciones al Informe N° 546-2012/MEM-AAM/MPC/RPP" presentado por el administrado, en la que se le solicita que precise en un cuadro comparativo en que consiste la variación de las condiciones operacionales que afecta las actividades de cierre y las áreas, labores o instalaciones mineras y presupuestos, éste señala que:

Componentes	Condiciones Operacionales Aprobadas en PCM	Condiciones Operacionales Actuales PCM 2012
(...)	(...)	(...)
Depósito de	Traslado de relaves	Traslado de relaves desde la





Relaves N° 1 y 2	desde la estación de carga en Tamboraque hacia la estación de descarga Chinchán (...) Vagones de 55 ton de capacidad de carga (tipo Góndola)	estación de carga en Tamboraque hacia la estación de descarga Chinchán (...) Sistema Mixto de Vagones tipo Góndola y tipo Hopper,
------------------	---	---

(Énfasis agregado)

116. De lo mencionado, se desprende que dentro de las operaciones de traslado de relaves antiguos provenientes de los Depósitos de Relaves N° 1 y 2 se ha considerado la utilización de un sistema mixto de vagones, tipo Góndola³⁰ y tipo Hopper³¹, así como la descarga de estos relaves con el uso de un cargador frontal y la limpieza manual con lampa y escoba del vagón para retirar los relaves que no se puedan descargar con el equipo pesado.
117. Por lo tanto, a pesar que la operación de vagones tipo Góndola y tipo Hopper son distintos y pueden variar, estas operaciones no son señaladas a detalle en el MPCM, por lo que no se puede deducir que a partir del uso de vagones tipo Hopper se descarguen los relaves con el uso de aire comprimido, es decir, que se ha modificado el método de descarga establecido en el MEIA Nyrstar.
118. Por lo antes expuesto y de acuerdo a lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que Nyrstar incumplió con ejecutar el método de descargas de relaves que establece la MEIA Nyrstar (cargador frontal). Dicha conducta configura una infracción administrativa a lo dispuesto en el Artículo 18° de la LGA y el Artículo 6° del RPAAMM, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Nyrstar en este extremo.
119. Cabe señalar que en el supuesto que corresponda imponer una sanción a Nyrstar, resultará aplicable el Numeral 2.2 del Punto 2 del Anexo del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.



Hecho imputado N° 4:

120. El administrado alega que la losa de concreto en el área de carga y descarga fue debidamente implementada por la empresa, tal como lo corroboran los informes de la empresa Gramsa Contratistas Generales S.A.C.
121. Al respecto, cabe señalar que de acuerdo a la Resolución Subdirectorial N° 950-2014-OEFA/DFSAI-SDI del 21 de mayo del 2014, se realizó la variación del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con el Artículo 14° del TUO del RPAS, en la que se especificó que la presente imputación no está referida a la implementación de una losa de concreto en el área de carga y descarga, sino al transporte de relave filtrado directamente hacia

³⁰ El vagón de tipo Góndola es un vagón de carga de fondo plano bajo con laterales fijos, pero sin techo.

³¹ El vagón de tipo Hopper está diseñado con compuertas inferiores. Las tolvas pueden ser a la vez abierto y cerrado.



el depósito de relaves Chinchán, disponiéndolo en un área adyacente a la planta de filtrado sobre una superficie de suelo.

122. Cabe señalar que la referida resolución fue debidamente notificada al administrado, quien pudo identificar el compromiso supuestamente incumplido y de este modo ejercer su derecho de defensa, conforme lo establece el principio del debido procedimiento.
123. El administrado alega que tanto en la MEIA Nyrstar como en la MPCM Nyrstar, se estableció un procedimiento de carga y transporte de los relaves hacia el patio de relaves de Tamboraque antes de cargarlos al ferrocarril. En ese sentido, si bien el relave filtrado debe ser transportado directamente hacia el Depósito de Relaves Chinchán, los instrumentos de gestión ambiental mencionados y que fueron aprobados por la autoridad competente, establecen un procedimiento para la realización de dicho transporte, el cual comprende los siguientes pasos:
- Traslado de los relaves desde el Depósito N° 1 y 2 hasta el patio de relaves de Tamboraque.
 - La descarga en el Patio de Relaves (sea en la tolva de alimentación de la faja transportadora o en el área asignada para apilar relaves filtrados, en caso la tolva de la faja transportadora esté llena); y,
 - Transporte de relaves desde la línea de embarque de la estación de carga de Tamboraque hacia la estación de descarga de Chinchán.
124. Al respecto, de la revisión del Informe N° 1112-2009-MEM/AAM/WAL/WBF/PR/AD/ISO/VRC, que sustenta la Resolución Directoral N° 294-2009-MEM/AAM, se estableció lo siguiente:

"3. Evaluación

3.2 Descripción de las actividades a realizar

(...)

Las actividades que se desarrollaran en la zona de Tamboraque, serán:

*Acondicionamiento de los relaves para su traslado, Carguío de los relaves para su traslado hacia Chinchán en vagones de tren y/o en camiones, procesamiento de mineral en la planta de beneficio Tamboraque, **generación de relave fresco y preparación para su traslado hacia Chinchán**".*

(Énfasis agregado)

125. Por otro lado, de la revisión de la MPCM Nyrstar, se estableció lo siguiente:

2. COMPONENTES DEL CIERRE

(...)

3.2 Instalaciones de procesamiento

(...)

3.2.2. Planta de Procesamiento

(...)

2.2.2.7 Planta de espesamiento y filtrado de relaves

Este proceso se refiere al acondicionamiento previo que reciben los relaves con la finalidad de adecuarlos para poder ser dispuestos en el Depósito de Relaves Chinchán. Los relaves provenientes del proceso de flotación, así como los relaves de Cianuración después de pasar por los tanques de destrucción de cianuro y los relaves de biolixiviación y a neutralizados, ingresan al tanque espesador de relaves de 9 m de diámetro y 3 m de altura con motor de arrastre horizontal de 1.5 HP, en donde se le incrementa la densidad de pulpa y luego pasa a los filtros de prensa Cidelco, obteniéndose un relave filtrado que se trasladar directamente al depósito Chinchán por medio de vagones en el ferrocarril".





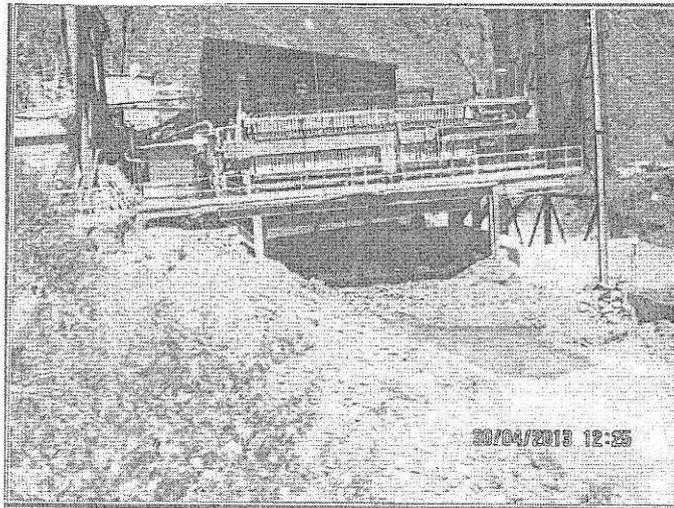
(Énfasis agregado)

126. De la revisión de los mencionados instrumentos de gestión ambiental, y contrariamente a lo señalado por Nyrstar, se ha determinado el transporte de los relaves filtrados (relaves frescos) directamente al Depósito de Relaves Chinchán.
127. Por lo tanto, el argumento de Nyrstar no logra desvirtuar su responsabilidad pues sus descargos están referidos al traslado de relaves antiguos (contenidos en los Depósitos de Relaves N° 1 y 2) al patio de relaves de Tamboraque, que no ha sido materia de imputación.
128. Asimismo, Nyrstar alega que no ha colocado ningún tipo de relaves de tránsito sobre superficies naturales no impermeabilizadas, ya que se ha colocado geomembranas en el talud de la zona de almacenamiento, el cual impide cualquier contacto entre relaves y el suelo natural.
129. Sobre el particular, de la revisión de las fotografías N° 117 y 118 del Informe de Supervisión, se confirma que los relaves se dispusieron sobre el suelo sin impermeabilizar, es decir, sin ningún tipo de geomembrana, tal como se muestra a continuación:



Fotografía N° 117: Hallazgo 17 Planta de Filtrado y Patio de Relaves. No se encontraba en funcionamiento por paralización de la planta de beneficio. Frente al patio de relaves, se constató la disposición de relave fresco sobre suelo natural, sin impermeabilización.





Fotografía N° 118: Hallazgo 17 Planta de Filtrado y Patio de Relaves. En el área de la planta de filtrado, el patio de relaves es muy reducido, los relaves frescos en tránsito son almacenados en el exterior sobre el suelo que no está impermeabilizado.

- 130. Por lo antes expuesto y de acuerdo a lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que Nyrstar incumplió con transportar el relave filtrado directamente hacia el depósito de relaves Chinchán, disponiéndolo en un área adyacente a la planta de filtrado sobre una superficie de suelo sin protección. Dicha conducta configura una infracción administrativa a lo dispuesto en el Artículo 24° del RCM.
- 131. Cabe señalar que en el supuesto que corresponda imponer una sanción a Nyrstar, resultará aplicable el Numeral 4.1 del Punto 4 del Anexo del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM³².

V.5. Hecho imputado N° 5:

- 132. El administrado alega que en la MPCM Nyrstar, se indica que en los Depósitos de las canchas de relaves N° 1 y 2 se han dispuesto los relaves de la operación de la planta, además de lodos provenientes de la planta de neutralización en concordancia con la Tabla RE-2. En ese sentido, las fotografías que sustentan el supuesto hecho detectado solo muestran la mezcla de los relaves frescos provenientes de la Planta de Beneficio Concentradora Tamboraque con relave antiguo (a efectos de garantizar el porcentaje de humedad y compactación tal que permita su traslado ambientalmente adecuado al Depósito de Relaves de Chinchán) en cumplimiento de lo establecido en el mencionado instrumento de gestión ambiental.

32

Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones en la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobada por Decreto Supremo N° 007-2012 -MINAM

INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN
4	OBLIGACIONES RELATIVAS AL PLAN DE CIERRE DE MINAS			
4.1	Incumplir con la presentación y ejecución del Plan de Cierre de Minas	Artículos 6 y 8° de la LCM, Artículos 3°, 8°, 24°, 25° y 28° del RLCM	Hasta 10000 UIT	PA/RA MUY GRAVE





133. Al respecto, de la revisión de la MPCM Nyrstar, se estableció lo siguiente:

"Disposición de los Lodos de Neutralización

Los lodos de neutralización son dispuestos en el depósito de relaves en forma conjunta con los relaves frescos de la Planta Concentradora. En la Tabla 2-7 se adjunta información de la composición de los relaves y residuos almacenados en el Deposito 1 y 2 de Tamboraque."

(Énfasis agregado)

134. De lo señalado anteriormente, no se advierte que se haya establecido que en los Depósitos de Relaves N° 1 y 2 sean dispuestos los relaves frescos provenientes de la operación de la Planta de Beneficio Concentradora Tamboraque (así como los lodos provenientes de la planta de neutralización), por lo que, el argumento del administrado en ese extremo queda desvirtuado.

135. Sin embargo, de la revisión del documento denominado "Absolución de Observaciones al Informe N° 546-2012/MEM-AAM/MPC/RPP" presentado por el administrado, en la que se le solicita que precise en un cuadro comparativo en qué consiste la variación de las condiciones operacionales que afecta las actividades de cierre y las áreas, labores o instalaciones mineras y presupuestos, Nyrstar señaló que únicamente se está modificando el Cronograma de Transporte de Relaves desde el Deposito de Relaves N° 1 y 2 hacia el Deposito de Relaves Chinchán, los demás componentes mantienen sus condiciones operacionales, actividades y escenarios de cierre aprobado en la Resolución Directoral N° 035-2010-MEM, así:

Componentes	Condiciones Operacionales Aprobadas en PCM 2010	Condiciones Operacionales Actuales PCM 2012
(...)	(...)	(...)
Depósito de Relaves N° 1 y 2	Traslado de relaves desde la estación de carga en Tamboraque hacia la estación de descarga Chinchán. (...)	Traslado de relaves desde la estación de carga en Tamboraque hacia la estación de descarga Chinchán. (...)

Siendo así, se concluye que respecto a los Depósitos de Relaves N° 1 y 2 existe solo la obligación ambiental de trasladar la totalidad de relaves contenido en éste hacia el Depósito de Relaves Chinchán y no que en los mencionados depósitos sean dispuesto los relaves de la operación de la planta.

137. Por otro lado, se debe precisar que en la Tabla RE-2, consignada en el documento denominado "Modificación del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera Coricancha" elaborado por la empresa SVS Ingenieros S.A.C. presentada al Minem, solo muestra información de la composición de los relaves contenidos en los Depósitos de Relaves N° 1 y 2, de la cual se desprende que existe un excedente de relaves generados en operación ascendente a 134,592.20 TMH, lo que de ninguna forma significa que se haya autorizado al administrado que en los Depósitos de Relaves N° 1 y 2 sean dispuestos los relaves de la operación de la planta, además de lodos provenientes de la planta de neutralización.



Tabla RE-2: Estado Situacional de Traslado de Relaves

Detalle	Unidad	Magnitud
Relave Inicial en Cancha 1y2 a Mayo 2008	TMH	690,550.00
Relave Antiguo Transportado 2010	TMH	35,776.60
Relave Antiguo Transportado 2011	TMH	117,799.50
Relave Antiguo Transportado 2012	TMH	28,224.00
Excedente de relave generado en operación	TMH	134,592.20
Total Relave en Deposito de Relaves 1y2 y Extensión Sur a Marzo 2012	TMH	643,342.11

Fuente: NYRSTAR CORICANCHA S.A. 2012

138. De todo lo antes mencionado, se desprende que respecto de los Depósitos de Relaves N° 1 y 2 (relaves antiguos) solo se ha previsto que éstos serán trasladados hacia el Depósito de Relaves Chinchán, máxime si la finalidad de la MPCM Nyrstar es la Modificación del Cronograma de Traslado por ferrocarril de la totalidad de Relaves del Depósito N° 1 y 2 ubicado en Tamboraque hasta el Depósito de Relaves Chinchán, por lo que sería un contrasentido que la entidad certificadora haya autorizado el traslado de relaves frescos a los Depósitos de Relaves N° 1 y 2, más aún si estos por sus características crearían inestabilidad física en la zona.
139. Por lo antes expuesto y de acuerdo a lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que Nyrstar dispuso relaves frescos de la Planta de Beneficio Concentradora Tamboraque en el Depósito de Relaves N° 1 y 2. Dicha conducta configura una infracción administrativa a lo dispuesto en el Artículo 18° de la LGA y el Artículo 6° del RPAAMM, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Nyrstar en este extremo.
140. Cabe señalar que en el supuesto que corresponda imponer una sanción a Nyrstar, resultará aplicable el Numeral 2.2 del Punto 2 del Anexo del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.

V.6. Hechos imputados N° 6 y 7:

141. El titular minero alega en sus descargos que comunicó al Minem la implementación de un plan de trabajo y un nuevo cronograma de transporte diferenciado para la temporada seca y de lluvias, considerando un plazo mínimo de dieciocho (18) meses para realizar el traslado de relaves, el cual se ha estado cumpliendo.
142. Asimismo, el titular minero alega que no corresponde seguir trasladando los relaves, toda vez que de acuerdo al estudio de estabilidad ordenado por el Osinergmin, se concluyó que el cerro ya es estable inclusive en caso de sismos. Asimismo, el traslado de dicho material incluso podría empezar a afectar la estabilidad del cerro.
143. Al respecto, se debe señalar que la elaboración y comunicación de nuevos cronogramas y planes de trabajo de parte del titular minero, así como la





elaboración del estudio de estabilidad elaborado en virtud del mandato emitido por el Osinergmin, no modifican los compromisos establecidos en el Plan de Cierre de Minas, el cual fue aprobado por el Minem.

144. En efecto, la autoridad competente para determinar si los compromisos del Plan de Cierre de Minas deben ser modificados es el Minem, a través del procedimiento establecido en el marco normativo correspondiente, de conformidad con lo establecido en el RCM³³.
145. Cabe precisar que el estudio denominado "Actualización de la Estabilidad Física del Depósito de Relaves N° 1 y 2" fue elaborado por la Empresa Consultora SVS Ingenieros S.A. por requerimiento de Osinergmin, el 21 de febrero del 2014, es decir, aproximadamente un año después de realizada la supervisión ambiental materia del presente procedimiento administrativo sancionador.
146. En tal sentido, considerando que durante la supervisión ambiental el compromiso establecido en el Plan de Cierre de Minas no había sido modificado por el Minem –situación que se mantiene inalterable hasta la fecha-, el titular minero se encontraba obligado a realizar el traslado de relaves frescos y antiguos en el modo y plazo establecidos en el referido instrumento de gestión ambiental.
147. Por lo antes expuesto y de acuerdo a lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que Nyrstar incumplió con transportar los relaves frescos y antiguos desde los depósitos de relaves N° 1 y 2 hacia el depósito de relaves Chinchán, de conformidad con lo establecido en su plan de cierre de minas. Dicha conducta configura una infracción administrativa a lo dispuesto en el Artículo 24° del RCM.
148. Cabe señalar que en el supuesto que corresponda imponer una sanción a Nyrstar, resultará aplicable el Numeral 4.1 del Punto 4 del Anexo del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.



V.7. Hecho imputado N° 8:

149. El titular minero alega que las fotografías que sustentan el presente hecho imputado no evidencian de manera fehaciente que el material encontrado es relave, toda vez que se trata de material de préstamo; dicho hecho vulneraría el principio de verdad material, razonabilidad y debido procedimiento.
150. Al respecto, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.

33

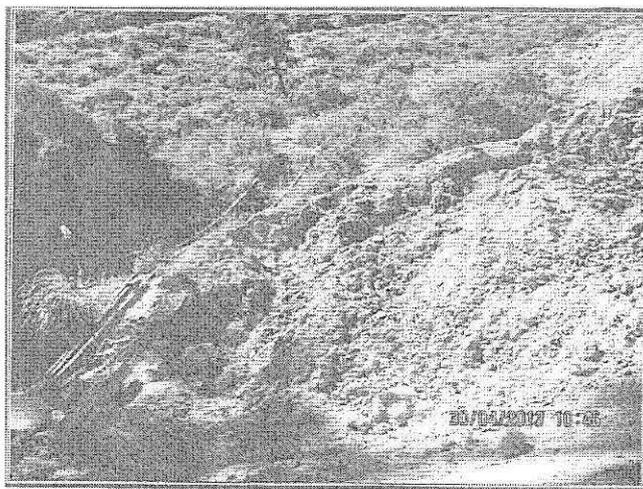
Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM

"Artículo 6.- Autoridad competente

El Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, es la autoridad competente para aprobar los Planes de Cierre de Minas y sus respectivas modificatorias. Para dicho efecto podrá solicitar opinión a las diferentes entidades del Estado que de acuerdo a las normas vigentes, ejercen funciones o atribuciones de relevancia ambiental que puedan tener relación con el cierre de minas."



151. El Artículo 16° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA³⁴ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
152. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
153. En el presente caso, de la revisión de los actuados contenidos en el expediente, se observa que el titular minero no ha presentado medios probatorios que desvirtúen el hecho advertido por el supervisor, es decir, que el material detectado dispuesto sobre el suelo sin revestimiento no contenía relave minero.
154. Cabe señalar que el hecho detectado por el supervisor se sustenta en las fotografías que se presentan a continuación, donde se observa el material dispuesto sobre el suelo:



Fotografía N° 63: Hallazgo N° 8 Depósito de Relaves N° 1 y 2. En la parte alta, lado Norte del Depósito de Relaves N° 1 y 2, Una mezcla de material con relave está en contacto directo con el suelo natural, no existe impermeabilización.

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."



Fotografía N° 84: Hallazgo N° 8 Depósito de Relaves N° 1 y 2. En la parte alta, lado Norte del Depósito de Relaves N° 1 y 2, Una mezcla de materia con relave está en contacto directo con el suelo natural, no existe impermeabilización



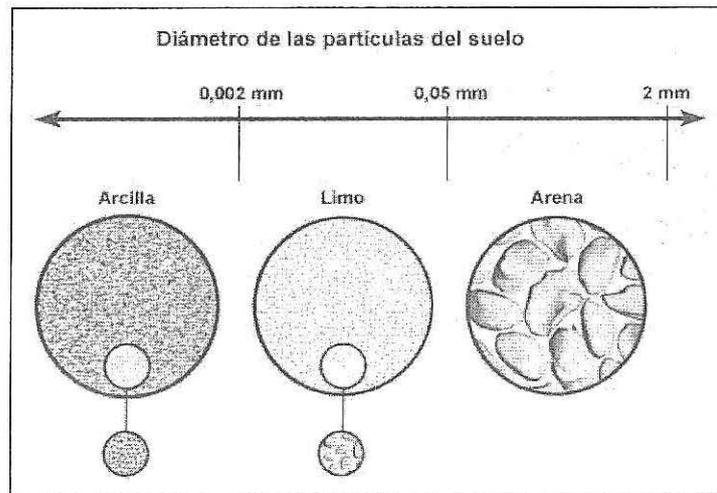
Fotografía N° 85: Hallazgo N° 8 Depósito de Relaves N° 1 y 2. En la parte alta, lado Norte del Depósito de Relaves N° 1 y 2, Una mezcla de material con relave está en contacto directo con el suelo natural, no existe impermeabilización



155. A mayor abundamiento, es preciso indicar que la guía ambiental para el manejo de relaves mineros³⁵ señala que el relave es un desecho mineral sólido de tamaño entre arena y limo, provenientes del proceso de concentración que son producidos, transportados o depositados en forma de lodo. Para una mejor ilustración del diámetro de partículas que contiene el relave mineral, se presenta la siguiente imagen de manera referencial³⁶:

³⁵ Fuente: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/quias/relaveminero.pdf>

³⁶ Fuente: <https://www.emaze.com/@AZCWOWCF/EL-SUELO-BIOLOGY>



156. De la revisión de las fotografías presentadas por la Dirección de Supervisión, se observa que el material detectado es muy fino, por lo que contendría partículas tipo arena y limo. En tal sentido, considerando la constatación del supervisor y los medios probatorios presentados, es posible afirmar que el material detectado durante la supervisión ambiental contiene relave minero.
157. Finalmente, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, se observa que el 20 de mayo del 2014, mediante escrito con Registro N° 022311, Nyrstar presentó medios probatorios para acreditar que la zona donde se encontró el mencionado material se encuentra con vegetación y libre de relave.
158. Cabe reiterar que el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG establece como eximente de responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria por parte del administrado antes de la imputación de cargos. Asimismo, los Artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, señalan que los incumplimientos leves —aquellos que involucren un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve o se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio—, pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado.
159. En tal sentido, a continuación se exponen los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el presente incumplimiento, a fin de determinar si es posible eximir de responsabilidad al administrado por la causal de subsanación voluntaria:
- Probabilidad de ocurrencia:* se ha considerado que las temporadas de lluvias que podrían arrastrar los restos de relave a través del agua superficial y/o filtrarlos hacia el agua subterránea, lo cual a su vez generaría alteración otros componentes ambientales en la zona son estacionales y pueden suceder dentro de un año, por lo que se estima que es Posible (Valor 2)
 - Estimación de la consecuencia en el entorno natural:* La cantidad de relave que sería arrastrado por el agua, impactando otros componentes ambientales es menor a 5 m³ (Valor 1). Cabe indicar que, el relave es





considerado muy peligroso, debido al grado de afectación muy alto a través de su composición química (Valor 4). Además, la extensión del relave minero, que sería arrastrado por el agua de lluvia es menor a un radio de 0,1 Km (valor 1). Por último, el medio potencialmente afectado debido al fácil transporte de sus iones solubles del relave en el agua, es el "área fuera de las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional, regional y privada, zonas de amortiguamiento o ecosistemas frágiles" (valor 3).

- 160. Conforme a lo expuesto, el hecho imputado detectado la supervisión ambiental analizado en la presente resolución califica como un riesgo moderado, tal como se muestra a continuación:

OEFA		FORMULARIO PARA CALCULAR EL RIESGO AMBIENTAL	
RESULTADOS			
* Probabilidad	Posible: Se estima que pueda suceder dentro de un año		Valor: 2
* Entorno	Entorno Natural		
VARIABLES DE ESTIMACIÓN DE LAS CONSECUENCIAS DEL ENTORNO			
Cantidad		Peligrosidad	
Valor	Tr	m3	Características químicas del material
1	<=	< 2	Muy Peligrosa
Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial mayor a 0% y menor de 10%		Grado de afectación	
Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizadora mayor a 0% y menor de 10%		Muy alta (Irreversible y de gran magnitud)	
Extensión		Medio potencialmente afectado	
Valor	Distancia	Km	Descripción
1	Puntual	Radio hasta 0,1 km	Área fuera del ANP de administración nacional, regional y privada, zonas de amortiguamiento o ecosistemas frágiles
ESTIMACIÓN DE LA CONSECUENCIA			
* Estimación	Cantidad = 2 Peligrosidad = Extensión = Medio Potencialmente Afectado:		12
* Valor	Moderado		3
RIESGO (Probabilidad x Virulencia de la Consecuencia)			
Valor: 6 = Riesgo Moderado - Incumplimiento Trascendente			



- 161. Por lo expuesto, con base en el análisis de riesgo ambiental para el entorno natural efectuado al amparo del Reglamento de Supervisión, se concluye que la conducta infractora analizada en el presente caso no es susceptible de ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado, toda vez que se trataría de un incumplimiento trascendente; no obstante la corrección de la conducta infractora será tomada en cuenta en el dictado de eventuales medidas correctivas o la imposición de eventuales sanciones.



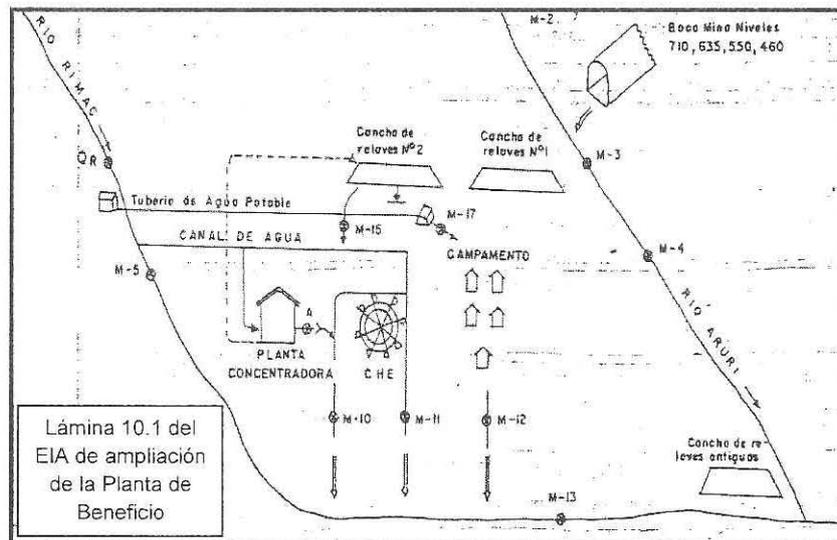
- 162. Por lo antes expuesto y de acuerdo a lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que Nyrstar dispuso relaves sobre suelo en la parte alta al lado norte de los Depósitos de Relaves N° 1 y 2, en vez de trasladarlos al patio de relaves de Tamboraque, para luego ser llevados al Depósito de Relaves Chinchán. Dicha conducta configura una infracción administrativa a lo dispuesto en el Artículo 18° de la LGA y el Artículo 6° del RPAAMM, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Nyrstar en este extremo.

- 163. Cabe señalar que en el supuesto que corresponda imponer una sanción a Nyrstar, resultará aplicable el Numeral 2.2 del Punto 2 del Anexo del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.



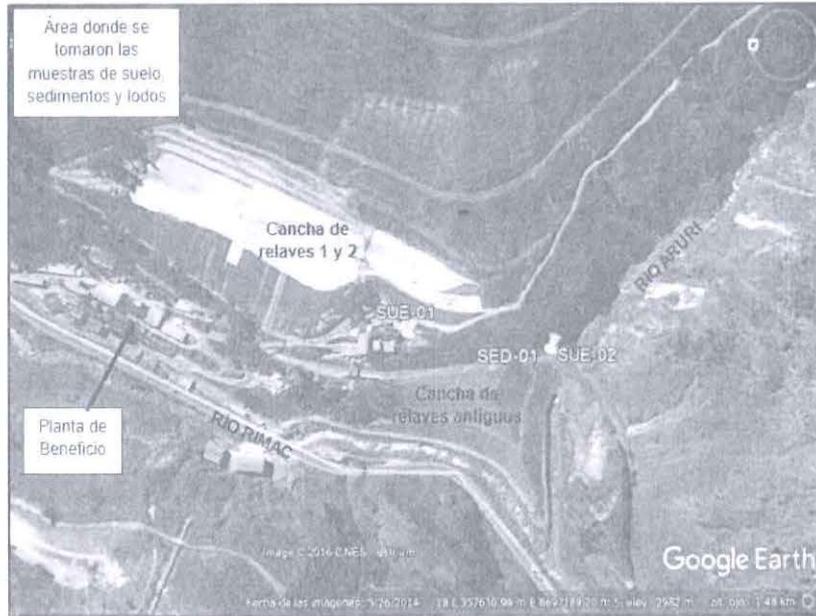
V.8. Hecho imputado N° 9:

164. El administrado alega que el área donde termina el canal de escorrentías, la poza de sedimentación y sus alrededores (donde se encuentran costales rotos con sedimentos) no es de su propiedad, sino de la empresa titular de la concesión de la línea férrea, empresa que realiza actividades de transporte de concentrados y relaves, por lo que no es posible asumir que los desechos encontrados en estas áreas fueron dispuestos por ella o que provienen de las actividades que desarrolla en el área de su concesión.
165. Al respecto se debe precisar que en el presente caso las áreas comprometidas en las cuales se encontraron residuos peligrosos (lodos y sedimentos con alto contenido de arsénico) son las siguientes:
- Poza de sedimentación (colmatada).
 - Costados donde termina el canal de concreto de escorrentías (costado de la vía férrea), descarga a la quebrada Aruri.
 - Alrededores de la poza de sedimentación (SUE-02).
 - Exterior de la poza de contención y poza de contingencias del tanque destructor de cianuro.
166. Los puntos monitoreados se observan en los planos del Anexo 5.4 del Informe de Supervisión N° 143-2013-OEFA/DS-DMI³⁷, donde se puede ver que forman parte de la Concesión de la Planta de Beneficio Concentradora Tamboraque, así como parte del área de las operaciones de la planta concentradora, ya que se ubican en sus cercanías.
167. Para tener un mayor detalle de la zona, se presentan las siguientes imágenes:



37

Anexo N° 5.4 Planos de Monitoreo Ambiental de la Unidad Minera Coricancha, que forma parte del Informe N° 143-2013-OEFA/DS-DMI (Página 175 del Informe de Supervisión en digital que se encuentra en el Cd del folio 16 del expediente).



168. Como se puede observar, el área donde termina el canal de escorrentías es de responsabilidad de Nyrstar, al pertenecer a la Concesión de Beneficio de la Planta Concentradora Tamboraque, y es donde se realiza el manejo de las aguas con el fin de minimizar el impacto al ambiente. Así como también se puede observar que la zona donde se encuentra la poza de contención y la poza de contingencias (y sus alrededores) pertenece a la mencionada concesión, siendo Nyrstar responsable de los sucesos que ocurran en el área de la misma. Por otro lado, el transporte de relaves es responsabilidad del titular minero, quien contrata a la empresa concesionaria de la línea férrea, por lo que las acciones que esta última pueda realizar y que generen impactos al ambiente son responsabilidad del titular minero.

169. Nyrstar alega que los resultados de muestreo obtenidos no pueden ser comparados con los estándares aprobados en el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.

170. Al respecto, es preciso indicar que en el presente caso se le ha imputado a Nyrstar el incumplimiento del Artículo 5° del RPAAMM, referido a la adopción de medidas de protección ambiental, no al incumplimiento de los estándares de calidad ambiental aprobados mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.

171. En efecto, el Artículo 5° del RPAAMM tiene por objetivo principal prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud y del ambiente. Por tanto, dado el sentido preventivo de esta norma, la misma no exige que se acredite el daño al ambiente, sino que obliga al titular minero a tomar las medidas de prevención necesarias a fin de evitar tal afectación; como es en el presente caso, evitar el contacto del suelo con vertimientos que contengan Arsénico y Plomo.

172. Es preciso señalar en este punto que el Arsénico es un elemento que no puede ser destruido en el ambiente, solamente puede cambiar de forma o puede adherirse o separarse de partículas. De pasar a lagos, ríos o al agua subterránea disolviéndose en el agua, cierta cantidad de arsénico se adherirá a partículas en





el agua o a sedimento del fondo de lagos o ríos, mientras que otra porción será arrastrada por el agua, pero la mayor parte termina en el suelo o en los sedimentos. Es considerado de mayor interés por su alta toxicidad además de que interfiere en los procesos de depuración, debido a que altera los procesos de biodegradación³⁸.

173. Por otro lado, con respecto al Plomo, la Guía Ambiental de Manejo y Transporte de Concentrados Minerales señala que las plantas terrestres y acuáticas tienen capacidad para bioacumular dicho elemento del agua y suelo contaminado. El Plomo puede ser ingerido por animales de pastura e ingresar a la cadena alimenticia terrestre. Asimismo, el plomo es tóxico a toda la biota acuática, existiendo evidencia apreciable que muestra la biodisponibilidad de Plomo asociado a sedimentos hacia las especies que habitan el fondo³⁹.
174. En tal sentido, los resultados del muestreo de suelos, sedimentos y lodos, que superan los Estándares de Calidad de Suelos: Suelo Comercial/Industrial/Extractivos, aprobados por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM⁴⁰ con respecto a los niveles de Arsénico (SUE-01, SUE-02 y SED-01) y Plomo (SUE-01 y SUE-02), son referenciales a fin de demostrar la alta concentración de Arsénico y Plomo detectado en el suelo del área adyacente a la poza de contingencia; dicho hecho permite acreditar que el suelo adyacente a dicho componente tuvo contacto con vertimientos o derrames provenientes de la referida poza:

RESULTADOS DE LAS MUESTRAS TOMADAS

Estándares de Calidad Ambiental Suelo: Suelo Comercial/Industrial/Extractivos aprobado por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM

Código	Arsénico (mg/Kg)	Plomo (mg/Kg)
SUE-01	8 916	1 816
SED-01	5 620	1 680
SUE-02	1 416	730,4
	Arsénico (mg/Kg)	Plomo (mg/Kg)
ECA Suelo	140	1200

175. Nyrstar alega que las muestras fueron tomadas al interior de la poza de contención, por lo que resulta lógico que las muestras tomadas evidencien altos contenidos de metales. Asimismo, el administrado señala que tampoco se ha hecho un análisis suficiente del detalle del diseño de este componente, ya que se ha previsto que estas áreas tengan geomembranas a efectos de evitar cualquier contacto de algún contaminante con el suelo.
176. Al respecto, si bien es cierto que una muestra fue tomada dentro de la poza de contención, esta fue denominada REL-1 (Foto N° 159 del informe de supervisión) y no ha sido considerada dentro de la presente imputación.



Fuente: AGENCY FOR TOXIC SUBSTANCES AND DISEASE REGISTRY (ATSDR). Resumen de Salud Pública: Arsenic. U.S.A., 2007, p. 1.

³⁹ Fuente: Disponible en: http://www.digesa.sld.pe/DEPA/informes_tecnicos/GRUPO%20DE%20USO%204.pdf

⁴⁰ Conforme se detalla en la cadena de custodia (página 175 del digital del Informe de Supervisión que consta en el CD del folio 16 del expediente).



177. No obstante, la presente imputación se sustenta en las muestras obtenidas en los puntos de monitoreo denominados SUE-01, SED-1 y SUE-02, los cuales se ubican en áreas de suelo sin impermeabilizar y que se encuentran fuera de la poza de contención.

N°	Código	Localización UTM (WGS84) Zona 18		Descripción
		Norte	Este	
3	SUE-01	8 697 119,10	357 593,10	Muestra de suelo (suelo impregnado de lodos), obtenido en una esquina de la parte exterior, entre la poza de contingencias y la poza de contención de derrames y/o rebocos del tanque de destrucción de cianuro
4	SED-01	8 696 970,10	357 580,10	Muestra de sedimentos, obtenido de la poza de sedimentación que se encuentra al final del canal de derivación de escorrentías que descarga en la quebrada Aruri.
5	SUE-02	8 696 970,10	357 581,05	Muestra de suelos (con derrames de sedimentos sobre el suelo), por rotura o deterioro los costales que los contenían y que se encuentran alrededor de la poza de sedimentación, ubicada al final del canal de derivación de escorrentías que descarga en la quebrada Aruri.

178. Por otro lado, el administrado alega que de la revisión de las fotografías se evidencia que las muestras fueron tomadas en la zona industrial (en el borde mismo de la poza de contingencia). Asimismo, alega que tampoco se ha hecho un análisis suficiente del detalle del diseño de estos componentes, ya que se ha previsto que estas áreas tengan geomembranas a efectos de evitar cualquier contacto con el suelo.

179. Al respecto, es preciso señalar que el titular minero es responsable por la adopción de medidas de protección ambiental para las actividades que se realicen dentro de su unidad minera y que puedan generar alguna afectación al ambiente.



180. En el presente caso, la muestra a la que hace referencia el administrado se trata del punto de muestreo de suelo SUE-01, el cual se ubica en el área adyacente al tanque de destrucción de cianuro, en una zona de la parte exterior de la poza de contingencias.



181. Los resultados del muestreo de suelo evidencian que esta poza de contingencias habría excedido su capacidad, lo que ocasionó que los suelos aledaños se contaminaran producto del derrame de lodos y sedimentos, se impacten cuerpos de agua cercanos producto del arrastre de estos contaminantes por las lluvias, aire o, en su defecto, que dichos contaminantes se infiltren en el suelo hacia cuerpos de agua subterránea.

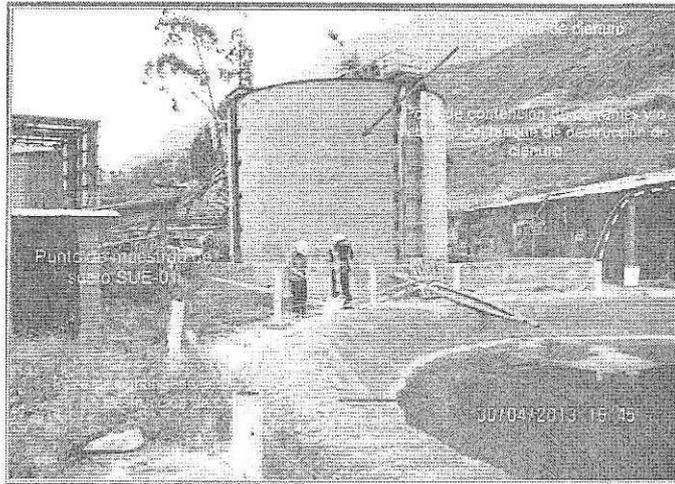
182. En tal sentido, se evidencia que el titular minero no adoptó las medidas necesarias a fin de evitar o impedir una posible afectación al ambiente producto de sus actividades, específicamente, el rebose de agua proveniente de la poza de contingencia sobre el suelo.

183. Por último, si bien es cierto que el área de la poza de contingencia cuenta con una geomembrana que recubre su base y evita que eventualmente las aguas del tanque de destrucción de cianuro que llegan a esta poza pueda tener contacto

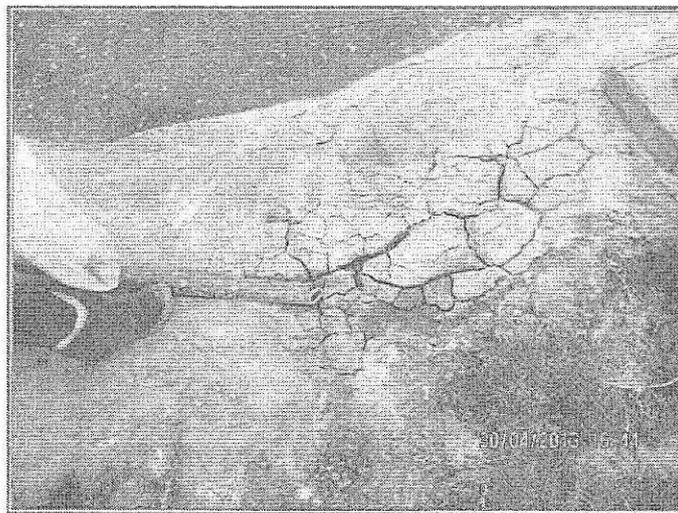


con el ambiente, esta geomembrana se limita al área de la poza de contingencias, luego de cuya área se encuentra el suelo adyacente.

184. En efecto, es precisamente el suelo del área adyacente a dicha poza que tuvo contacto con las aguas con contenido de Arsénico y Plomo que excedieron la capacidad de dicho componente, lo cual se sustenta con las fotografías de la supervisión y los análisis de laboratorio anteriormente citados:



Fotografía N° 157: Hallazgo 25c, Punto de muestreo de suelo SUE-01. Ubicado en una esquina de la parte exterior, entre la poza de contingencias y la de poza de contención de derrames y/o reboses del tanque de destrucción de cianuro.



Fotografía N° 158: Hallazgo 25c, Punto de muestreo de suelo SUE-01. Ubicado en una esquina de la parte exterior, entre la poza de contingencias y la de poza de contención de derrames y/o reboses del tanque de destrucción de cianuro.



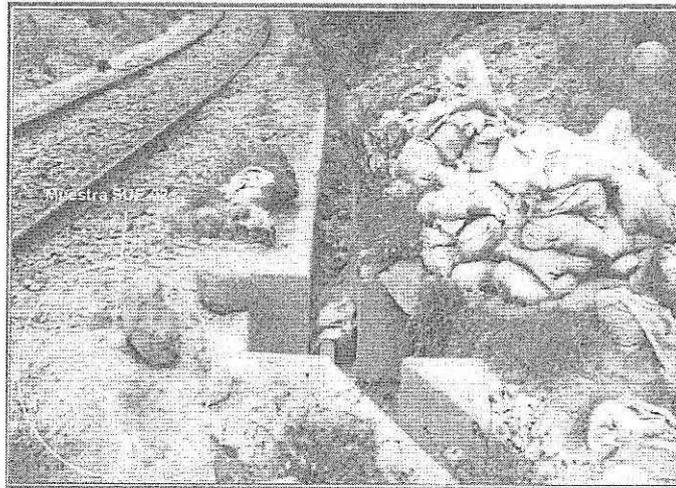


Fotografía N° 161: Hallazgo 25a, Punto de muestro de sedimento SED-01. Ubicado en la poza de sedimentación al final del canal de derivación de escorrentías que descarga en la quebrada Aruri (río Aruri). La poza de sedimentación esta ubicada en el canal de concreto al costado de la vía férrea. En la vista fotografica se presenta la toma de muestra de sedimento SED-01

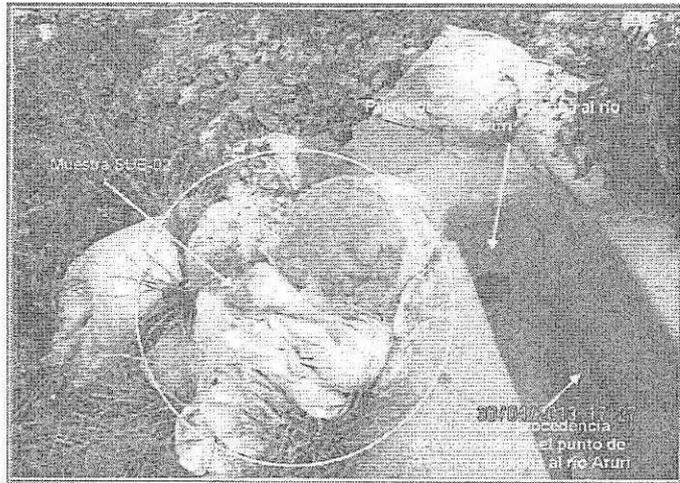


Fotografía N° 162: Hallazgo 25 a y b, Punto de muestro de suelo SUE-02. Ubicado en el area adyacente a la poza de sedimentación del canal de concreto que descarga a la quebrada Aruri (río Aruri). La muestra corresponde a sedimentos derramados sobre el suelo en varios puntos, por rotura de los sacos que lo contenían. Nótese la disposición de costales con residuos peligrosos (alto contenido de arsénico).





Fotografía N° 163: Hallazgo 25b, Punto de muestreo de suelo SUE-02. Ubicado en el área adyacente a la poza de sedimentación del canal de concreto que descarga a la quebrada Aruri (río Aruri). La muestra corresponde a sedimentos derramados sobre el suelo en varios puntos, por rotura de los sacos que lo contenían. Nótese la disposición de costales con residuos peligrosos (alto contenido de arsénico).



Fotografía N° 164: Hallazgo 25b, Punto de muestreo de suelo SUE-02. Ubicado en el área adyacente a la poza de sedimentación del canal de concreto que descarga a la quebrada Aruri (río Aruri). La muestra corresponde a sedimentos derramados sobre el suelo en varios puntos, por rotura de los sacos que lo contenían. Nótese la disposición de costales con residuos peligrosos (alto contenido de arsénico).

- 185. Finalmente, Nyrstar alega que los lodos y sedimentos no pueden ser considerados como residuos, toda vez que no han sido dispuestos al ambiente, específicamente sobre el suelo.
- 186. Al respecto, es preciso indicar que en el presente caso se le ha imputado a Nyrstar el incumplimiento del Artículo 5° del RPAAMM, referido a la adopción de medidas de protección ambiental, no al incumplimiento de alguna disposición relacionada con la normativa de residuos sólidos.
- 187. Una de las finalidades del Artículo 5° del RPAAMM es que el titular minero adopte las medidas de cuidado y preservación del ambiente necesarias para evitar e impedir que sus emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el ambiente.





188. En tal sentido, cabe reiterar que los lodos y sedimentos sí tuvieron contacto con el suelo sin protección, por lo que generaron un daño potencial en el ambiente, tal como se muestra a continuación:



189. En ese orden de ideas y de los medios probatorios actuados en el Expediente, se considera que ha quedado acreditado que Nyrstar no adoptó las medidas de previsión y control necesarias para evitar o impedir un potencial daño al ambiente por el derrame de lodos y sedimentos sobre el suelo.

190. Por lo antes expuesto y de acuerdo a lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que Nyrstar no adoptó las medidas necesarias para evitar e impedir el derrame de lodos y sedimentos con alto contenido de Arsénico y Plomo en distintas áreas de la unidad minera. Dicha conducta configura una infracción administrativa a lo dispuesto en el Artículo 5° del RPAAMM, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Nyrstar en este extremo.

191. Cabe señalar que en el supuesto que corresponda imponer una sanción a Nyrstar, resultará aplicable el Numeral 1.3 del Punto 1 del Anexo del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM⁴¹.



41

Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones en la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobada por Decreto Supremo N° 007-2012 -MINAM

INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN
1	OBLIGACIONES GENERALES EN MATERIA AMBIENTAL			
1.3	No adoptar medidas o acciones para evitar e impedir que, las emisiones, vertimientos, disposición de desechos, residuos y descargas al ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados, puedan tener efectos adversos en el medio ambiente Artículo 5° del RPAAMM Artículo 74° de la LGA	Hasta 10000 UIT	PA/RA/SPLC	MUY GRAVE



VI. PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CORRECTIVA

192. Una vez determinada la responsabilidad administrativa de Nyrstar, corresponde verificar si procede el dictado de medidas correctivas.
193. En el Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**), se establece que las medidas correctivas tienen como objetivo revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. En el Numeral 22.3 de la misma norma se establece que dichas medidas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
194. Asimismo, en el Artículo 23° de la Ley antes mencionada, se establece que la autoridad competente puede además obligar a la persona natural o jurídica responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, o a compensarla en términos ambientales cuando lo anterior no fuera posible, de conformidad con el Artículo IX de la LGA.
195. De otro lado, en el Artículo 249° del TUO del LPAG se establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados⁴².
196. A su vez, en el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD (en adelante, **RCD N° 007-2015-OEFA/CD**) se señala que la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
197. Atendiendo a este marco normativo, se desprende que los aspectos que se deben tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya tenido efectos negativos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Que la medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

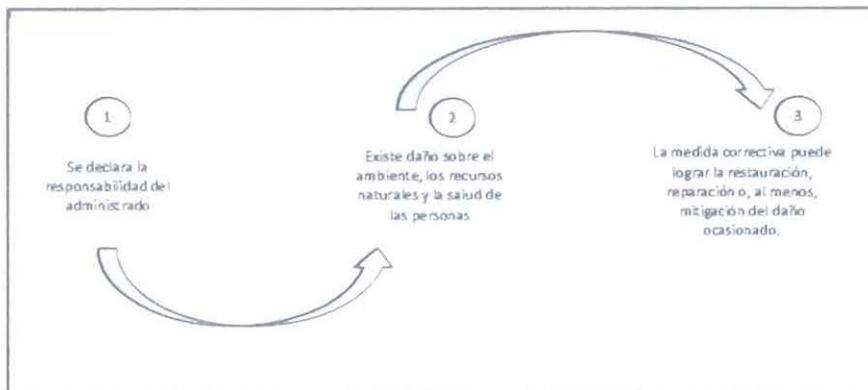


Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249. Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto."

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva



198. De acuerdo a lo señalado, solo se podría emitir una medida correctiva al responsable si es que es posible revertir, reparar o mitigar los efectos creados por la conducta infractora puesto que ese tipo de medidas tiene como objetivo corregir el efecto nocivo sobre el bien jurídico afectado. Si ello es posible, entonces se justifica la emisión de una medida correctiva⁴³. En caso contrario, no tendría sentido pues no existiría nada que remediar o corregir.
199. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción; resulte materialmente imposible⁴⁴ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.



⁴³ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁴⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar."

(El énfasis es agregado)



200. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.

201. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

VI.1 Imputación N° 1:

202. En el presente caso, la conducta infringida está referida a no haber cumplido con la construcción y/o mantenimiento de los canales de drenaje en distintas áreas de la unidad minera, incumpliendo lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.

203. De los documentos revisados se aprecia que dicha conducta infringida no ha generado alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente), toda vez que no se han observado flujos de agua de escorrentía en contacto con los componentes y con el ambiente circundante; por lo que no existen consecuencias que se deban corregir o revertir. Bajo dicho contexto, no corresponde la imposición de medida correctiva alguna respecto a la infracción materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

204. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la LGA la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación infringida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con la construcción y/o mantenimiento de los canales de drenaje en distintas áreas de la Unidad Minera "Coricancha".

205. Para tales efectos, corresponde ordenar al administrado que informe a la Dirección de Supervisión, dentro de un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución, sobre el cumplimiento de la referida obligación, la cual será verificada por la Dirección de Supervisión de acuerdo a sus competencias.

206. Dicho esto, en el presente caso tampoco cabría ordenar medidas correctivas de adecuación, toda vez que habiéndose ordenado el cumplimiento de la obligación





infringida, cuya verificación estará a cargo de la Dirección de Supervisión, se estaría evitando la generación de posibles futuros efectos nocivos en el ambiente.

VI.2 Imputación N° 2:

207. En el presente caso, la conducta infringida está referida a que Nyrstar construyó el Depósito de Relaves Extensión Temporal Sur sin contar con autorización de la autoridad competente en un instrumento de gestión ambiental preventivo.

208. De los documentos revisados se aprecia que dicha conducta infringida ha generado alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente), toda vez que se ha disturbado y colocado relaves mineros (material peligroso) en un área que no estaba prevista para dicho fin en un instrumento de gestión ambiental; por lo que existen consecuencias que se deben corregir o revertir. Asimismo, cabe señalar que la implementación del Depósito de Relaves Extensión Sur sin un instrumento de gestión ambiental, no permite identificar el impacto ambiental sobre el área circundante, incluyendo los ríos Aruri y Rímac. Bajo dicho contexto, en el presente caso se debe ordenar al administrado el dictado de una medida correctiva.

209. Es preciso señalar que MPCM Coricancha establece que el compromiso del titular minero es trasladar la totalidad del relave almacenado en los Depósitos de Relave N° 1 y 2 del cerro Tamboraque, incluyendo el contenido en el Depósito de Relaves Extensión Sur, hacia el depósito de relaves Chinchán, de conformidad con el plazo y forma establecidos en el MPCM Coricancha.

210. Posteriormente, por requerimiento de Osinergmin, Nyrstar realizó un estudio de "Actualización de la Estabilidad Física del Depósito de Relaves N° 1 y 2" elaborado por la Empresa Consultora SVS Ingenieros S.A., en el que se concluye que no resulta recomendable efectuar el retiro de los relaves remanentes.



211. Bajo dicho contexto, el titular minero presentó ante el Minem mediante escrito con Registro N° 2608412 de fecha 25 de mayo del 2016, una Modificación del Plan de Cierre de Minas que incluye la modificación de las medidas de cierre del Depósito de Relaves Extensión Temporal Sur; sin embargo, según la Intranet del Minem, a la fecha se encuentra en evaluación.

212. Por lo tanto, corresponde ordenar al administrado el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero dispuso la construcción del Depósito de Relaves Extensión Temporal Sur sin contar con autorización por	Acreditar la adopción de las medidas de cierre con respecto al Depósito de Relaves Extensión Temporal Sur, contenidas en su plan de cierre de minas vigente.	Cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe técnico — adjuntando los medios visuales (fotografías y/o



parte de la autoridad competente en un Estudio de Impacto Ambiental.			videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84— y otros documentos que acrediten la adopción de las medidas de cierre con respecto al Depósito de Relaves Extensión Temporal Sur, contenidas en su plan de cierre de minas vigente.
	Elaborar un plan de emergencia ambiental del Depósito de Relaves Extensión Temporal Sur y ejecutar simulacros de ejecución del plan.	Quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe técnico — adjuntando el plan de emergencia ambiental del depósito de relaves, los reportes de los simulacros de ejecución del plan y el programa de mantenimiento preventivo para los cobertos del depósito de relaves extensión temporal sur.
	Elaborar un programa de mantenimiento preventivo para los cobertores del Depósito de Relaves Extensión Temporal Sur		
	Acreditar la estabilidad química del Depósito de Relaves Extensión Temporal Sur.	Quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe técnico detallado señalando las medidas adoptadas para conseguir la estabilidad química del Depósito de Relaves Extensión Temporal Sur, tales como el detalle del sistema de drenaje de agua superficial y de contacto.

VI.3 Imputación N° 3:

213. En el presente caso, la conducta infringida está referida a que Nyrstar no adoptó el método de descargas de relaves que establece su instrumento de gestión ambiental.
214. De los documentos revisados se aprecia que dicha conducta infringida no ha generado alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente), toda vez que la disposición de relave minero no tuvo contacto con flora, fauna o algún componente del ambiente; por lo que no existen consecuencias que se deban corregir o revertir. Bajo dicho contexto, no corresponde la imposición de medida correctiva alguna respecto a la infracción materia del presente procedimiento administrativo sancionador.
215. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la LGA, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación infringida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con utilizar el





método de descarga de relaves que establece su instrumento de gestión ambiental (cargador frontal).

- 216. Para tales efectos, corresponde ordenar al administrado que informe a la Dirección de Supervisión, dentro de un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución, sobre el cumplimiento de la referida obligación, la cual será verificada por la Dirección de Supervisión de acuerdo a sus competencias.
- 217. Dicho esto, en el presente caso tampoco cabría ordenar medidas correctivas de adecuación, toda vez que habiéndose ordenado el cumplimiento de la obligación infringida, cuya verificación estará a cargo de la Dirección de Supervisión, se estaría evitando la generación de posibles futuros efectos nocivos en el ambiente.

VI.4. Hecho imputado N° 4

- 218. En el presente caso, la conducta infringida está referida a que Nyrstar no transportó el relave filtrado directamente hacia el depósito de relaves Chinchán disponiéndolo en un área adyacente a la planta de filtrado sobre una superficie de suelo sin protección, lo cual ha ocasionado la contaminación del área de suelo donde se dispuso dicho relave.
- 219. De los documentos revisados se aprecia que dicha conducta infringida ha generado alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente), toda vez que el relave minero (material peligroso) ha tenido contacto con suelo sin protección, pudiendo haber afectado su composición; en tal sentido, existen consecuencias que se deben corregir o revertir.

20. Bajo dicho contexto, corresponde ordenar al administrado el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:



Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no transportó el relave filtrado directamente hacia el depósito de relaves Chinchán disponiéndolo en un área adyacente a la planta de filtrado sobre una superficie de suelo sin protección.	Acreditar la remediación del área impactada por la disposición de relave proveniente de la planta de filtrado.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe técnico —adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84— que acrediten la ejecución de las actividades de remediación, así como los resultados del análisis de calidad de suelo, en el área impactada por la disposición de relaves proveniente de la planta de filtrado, emitidos por un laboratorio acreditado por la autoridad competente.



VI.5. Hecho imputado N° 5

221. En el presente caso, la conducta infringida está referida a que Nyrstar dispuso relaves frescos de la Planta de Beneficio Concentradora Tamboraque en los Depósitos de Relaves N° 1 y 2, lo cual ha ocasionado el incremento de relaves en los mencionados depósitos de Relaves.
222. De los documentos revisados se aprecia que dicha conducta infringida ha generado alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente), toda vez que la nueva disposición de relaves frescos en los Depósitos de Relaves N° 1 y 2 ha originado impactos no previstos en el área de contacto con el referido material, incluyendo daño potencial en el suelo como en el agua subterránea de la zona. Cabe señalar que los referidos depósitos debían encontrarse en una etapa de cierre y consecuentemente, sin ningún tipo de contacto con nuevo (material peligroso).
223. De la revisión del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1390-2016-OEFA/DS-MIN del 17 de agosto del 2016, que contiene los resultados de la supervisión ambiental realizada del 3 al 5 de mayo del 2016, se observa a diferencia de la Planta de Neutralización y de Filtrado, los demás componentes de la Unidad Minera "Coricancha" se encontraban sin actividad. En tal sentido, se concluye que a la fecha no existen relaves frescos provenientes de la Planta de Beneficio Concentradora Tamboraque que deban ser dispuestos en el Depósito de Relaves Chinchán, de conformidad con su plan de cierre vigente.
224. Por lo tanto, no corresponde la imposición de medidas correctivas, toda vez que la conducta infractora materia del presente procedimiento administrativo sancionador ha cesado, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias.

VI.6. Imputaciones N° 6

225. En el presente caso, la conducta infringida está referida a que Nyrstar no cumplió con ejecutar el traslado de relaves antiguos del depósito de relaves N° 1 y 2 hacia el nuevo Depósito de Relaves Chinchán, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental vigente.
226. Cabe reiterar que la no ejecución del traslado de los relaves podría ocasionar el deslizamiento del relave conformado por material no homogéneo (relaves filtrados, concentrado de pirita, residuos de cianuración, lodos procedentes de la planta de tratamiento de agua de mina, etc.) y de acuerdo a su caracterización geoquímica pueden ser potencialmente generadores de acidez; por lo que los posibles deslizamientos podrían entrar en contacto con el suelo adyacente y los cuerpos de agua cercanos, tales como los ríos Aruri y Rímac, afectando la flora y fauna circundante. Por lo tanto, en el presente caso se debe ordenar al administrado el dictado de una medida correctiva.
227. No obstante, es preciso indicar que por requerimiento de Osinergmin, Nyrstar realizó un estudio de "Actualización de la Estabilidad Física del Depósito de Relaves N° 1 y 2" elaborado por la Empresa Consultora SVS Ingenieros S.A., en el que se concluye que no resulta recomendable efectuar el retiro de los relaves remanentes.





228. Bajo dicho contexto, el titular minero presentó ante el Minem mediante escrito con Registro N° 2608412 de fecha 25 de mayo del 2016, la Tercera Modificación del Plan de Cierre de Minas que incluye la modificación del cierre del Depósito de Relaves Extensión Temporal Sur; sin embargo, según la Intranet del Minem, a la fecha se encuentra en evaluación.
229. Por lo tanto, considerando lo anteriormente señalado, corresponde ordenar al administrado la siguiente medida correctiva:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no cumplió con ejecutar el traslado de relaves antiguos del Depósito de Relaves N° 1 y 2 al nuevo Depósito de Relaves Chinchán, de acuerdo a la cantidad mensual establecida en la modificación del Plan de Cierre de Minas.	Acreditar la adopción de las medidas de cierre con respecto a los Depósitos de Relaves N° 1 y 2, de conformidad con lo establecido en su plan de cierre de minas vigente.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe técnico — adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84— y otros documentos que acrediten la adopción de las medidas de cierre con respecto a los Depósitos de Relaves N° 1 y 2, de conformidad con lo establecido en su plan de cierre de minas vigente.
	Elaborar un plan de emergencia ambiental del Depósitos de Relaves N° 1 y 2 y ejecutar simulacros de ejecución del plan.	Quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe técnico — adjuntando el plan de emergencia ambiental de los depósitos de relaves, los reportes de los simulacros de ejecución del plan y el programa de mantenimiento preventivo para los cobertores de los depósitos de relaves N° 1 y 2.
	Elaborar un programa de mantenimiento preventivo para los cobertores del Depósitos de Relaves N° 1 y 2.		



VI.7. Imputaciones N° 7

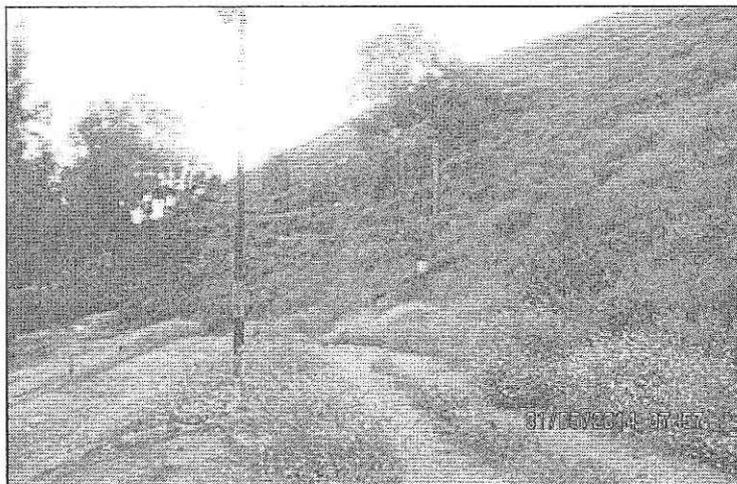
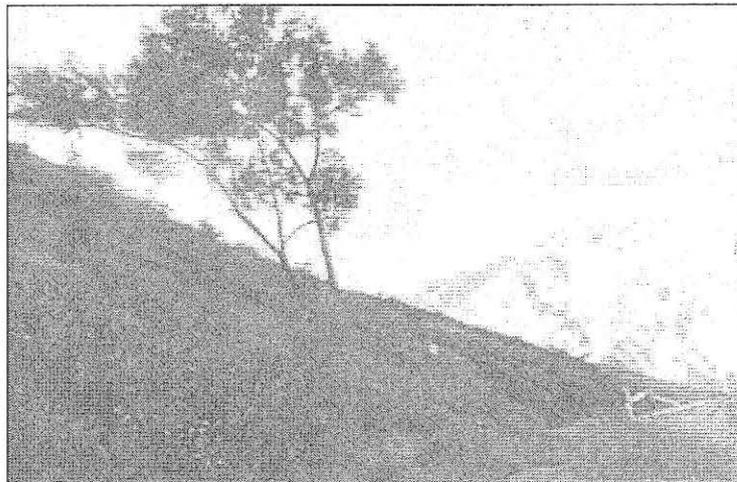
230. En el presente caso, la conducta infringida está referida a que Nyrstar no cumplió con ejecutar el traslado de relaves frescos de la Planta de Beneficio Concentradora Tamboraque hacia el nuevo Depósito de Relaves Chinchán, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental vigente.



- 231. De la revisión del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1390-2016-OEFA/DS-MIN del 17 de agosto del 2016, que contiene los resultados de la supervisión ambiental realizada del 3 al 5 de mayo del 2016, se observa a diferencia de la Planta de Neutralización y de Filtrado, los demás componentes de la Unidad Minera "Coricancha" se encontraban sin actividad. En tal sentido, se concluye que a la fecha no existen relaves frescos provenientes de la Planta de Beneficio Concentradora Tamboraque que deban ser dispuestos en el Depósito de Relaves Chinchán, de conformidad con su plan de cierre vigente.
- 232. Por lo tanto, no corresponde la imposición de medidas correctivas, toda vez que la conducta infractora materia del presente procedimiento administrativo sancionador ha cesado, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias.

VI.8. Hecho imputado N° 8

- 233. Al respecto se debe señalar, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, se observa que el 20 de mayo del 2014, mediante escrito con Registro N° 022311 Nyrstar presentó las siguientes vistas fotográficas, en la que se observa que en la zona donde se encontró el mencionado material se encuentra con vegetación:





234. Por lo tanto, no corresponde la imposición de medidas correctivas, toda vez que el titular minero ha corregido la infracción materia del presente procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias.

VI.9. Hecho imputado N° 9

235. En el presente caso, la conducta infringida está referida a que Nyrstar no adoptó las medidas necesarias para evitar e impedir el derrame de lodos y sedimentos con alto contenido de Arsénico y Plomo en distintas áreas de la Unidad Minera "Coricancha".
236. De los documentos revisados se aprecia que dicha conducta infringida ha generado alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente), toda vez que los lodos y sedimentos tuvieron contacto con el suelo, considerando que su composición cuenta con una alta concentración de Arsénico y Plomo; por lo que, existen consecuencias que se deben corregir o revertir. Bajo dicho contexto, corresponde ordenar al administrado la siguiente medida correctiva:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no adoptó las medidas necesarias para evitar e impedir el derrame de lodos y sedimentos con alto contenido de arsénico y plomo en distintas áreas de la unidad minera.	Acreditar la remediación del área impactada por el derrame de lodos y sedimentos provenientes de la poza de contención.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe técnico — adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84—que acrediten la ejecución de las actividades de remediación, así como los resultados del análisis de calidad del suelo, en el área impactada por el derrame de lodos y sedimentos provenientes de la poza de contención, emitidos por un laboratorio acreditado por la autoridad competente.



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Nyrstar Coricancha S.A. por la comisión de las siguientes infracciones administrativas a la normativa ambiental y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	El titular minero no cumplió con la construcción y/o mantenimiento de los canales de drenaje en	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y Artículo 6° del



	distintas áreas de la unidad minera, incumpliendo lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.	Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
2	El titular minero dispuso la construcción del Depósito de Relaves Extensión Temporal Sur sin contar con autorización por parte de la autoridad competente en un Estudio de Impacto Ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
3	El titular minero no adoptó el método de descarga de relaves que establece la Modificación de su Estudio de Impacto Ambiental aprobada por Resolución Directoral N° 294-2009-MEM-AAM.	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
4	El titular minero no cumplió con transportar el relave filtrado directamente hacia el depósito de relaves Chinchán, disponiéndolo en un área adyacente a la planta de filtrado sobre una superficie de suelo sin protección.	Artículo 24° del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM.
5	El titular minero dispuso relaves frescos de la Planta de Beneficio Concentradora Tamboraque en los Depósitos de Relaves N° 1 y 2, situación que no se encontraría prevista en la Modificación de su Estudio de Impacto Ambiental aprobada por Resolución Directoral N° 294-2009-MEM-AAM.	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.
6	El titular minero no habría cumplido con ejecutar el traslado de relaves antiguos del Depósito de Relaves N° 1 y 2 al nuevo Depósito de Relaves Chinchán, de acuerdo a la cantidad mensual establecida en la modificación del Plan de Cierre de Minas.	Artículo 24° del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM.
7	El titular minero no cumplió con ejecutar el traslado de relaves frescos de la Planta de Beneficio Concentradora Tamboraque al nuevo Depósito de Relaves Chinchán, de acuerdo a la cantidad mensual establecida en la modificación del Plan de Cierre de Minas.	Artículo 24° del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM.
8	El titular minero dispuso relaves sobre suelo en la parte alta al lado norte del Depósito de Relaves N° 1 y 2, en vez de trasladarlos al patio de relaves de Tamboraque, lo cual constituiría un incumplimiento de la Modificación de su Estudio de Impacto Ambiental aprobado por Resolución Directoral N° 294-2009-MEM-AAM.	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.
9	El titular minero no adoptó las medidas necesarias para evitar e impedir el derrame de lodos y sedimentos con alto contenido de Arsénico y Plomo en distintas áreas de la unidad minera.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.

Artículo 2°.- Ordenar a Nyrstar Coricancha S.A., en calidad de medidas correctivas, que cumpla con lo siguiente:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero dispuso la construcción del Depósito de Relaves Extensión Temporal Sur sin contar con autorización por parte de la autoridad competente en un Estudio de Impacto Ambiental.	Acreditar la adopción de las medidas de cierre con respecto al Depósito de Relaves Extensión Temporal Sur,	Cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un



	contenidas en su plan de cierre de minas vigente.		informe técnico —adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84— y otros documentos que acrediten la adopción de las medidas de cierre con respecto al Depósito de Relaves Extensión Temporal Sur, contenidas en su plan de cierre de minas vigente.
	Elaborar un plan de emergencia ambiental del Depósito de Relaves Extensión Temporal Sur y ejecutar simulacros de ejecución del plan.	Quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico —adjuntando el plan de emergencia ambiental del depósito de relaves, los reportes de los simulacros de ejecución del plan y el programa de mantenimiento preventivo para los cobertos del depósito de relaves extensión temporal sur.
	Elaborar un programa de mantenimiento preventivo para los cobertores del Depósito de Relaves Extensión Temporal Sur		
	Acreditar la estabilidad química del Depósito de Relaves Extensión Temporal Sur.	Quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico detallado señalando las medidas adoptadas para conseguir la estabilidad química del Depósito de Relaves Extensión Temporal Sur, tales como el detalle del sistema de drenaje de agua superficial y de contacto.
El titular minero no transportó el relave filtrado directamente hacia el depósito de relaves Chinchán disponiéndolo en un área adyacente a la planta de filtrado sobre una superficie de suelo sin protección.	Acreditar la remediación del área impactada por la disposición de relave proveniente de la planta de filtrado.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico —adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos)





			debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84— que acrediten la ejecución de las actividades de remediación, así como los resultados del análisis de calidad de suelo, en el área impactada por la disposición de relaves proveniente de la planta de filtrado, emitidos por un laboratorio acreditado por la autoridad competente.
El titular minero no cumplió con ejecutar el traslado de relaves antiguos del Depósito de Relaves N° 1 y 2 al nuevo Depósito de Relaves Chinchán, de acuerdo a la cantidad mensual establecida en la modificación del Plan de Cierre de Minas.	Acreditar la adopción de las medidas de cierre con respecto a los Depósitos de Relaves N° 1 y 2, de conformidad con lo establecido en su plan de cierre de minas vigente.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico —adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84— y otros documentos que acrediten la adopción de las medidas de cierre con respecto a los Depósitos de Relaves N° 1 y 2, de conformidad con lo establecido en su plan de cierre de minas vigente.
	Elaborar un plan de emergencia ambiental de los Depósitos de Relaves N° 1 y 2 y ejecutar simulacros de ejecución del plan. Elaborar un programa de mantenimiento preventivo para los cobertores de los Depósitos de Relaves N° 1 y 2.		Quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.
El titular minero no adoptó las medidas necesarias para evitar e impedir el derrame de lodos y sedimentos con alto contenido de arsénico y plomo en distintas áreas de la unidad minera.	Acreditar la remediación del área impactada por el derrame de lodos y sedimentos provenientes de la poza de contención.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico —adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos)





		<p>debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84— que acrediten la ejecución de las actividades de remediación, así como los resultados del análisis de calidad del suelo, en el área impactada por el derrame de lodos y sedimentos provenientes de la poza de contención, emitidos por un laboratorio acreditado por la autoridad competente.</p>
--	--	--

Artículo 3º.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las conductas infractoras N° 1, 3, 5 y 7 por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 2º de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 4º.- Informar a Nyrstar Coricancha S.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el según párrafo del Artículo 19º de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión de la inversión en el país.

Artículo 5º.- Informar a Nyrstar Coricancha S.A. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificadas en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6º.- Informar a Nyrstar Coricancha S.A. que, bajo apercibimiento, el eventual incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas generará la imposición de una multa coercitiva⁴⁵ no menor de una (1) ni mayor a cien (100) UIT, la cual podrá ser



⁴⁵ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD del 17 de febrero del 2015

"Artículo 50.- De las multas coercitivas"

50.1 Las multas coercitivas son medios de ejecución forzosa que se dictan ante el incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas reguladas en el presente Reglamento. Las multas coercitivas no tienen carácter sancionatorio.

(...)

50.3 El incumplimiento de las medidas correctivas originará la imposición de una multa coercitiva según la siguiente escala:

a) Cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de compensación;



duplicada sucesiva e ilimitadamente hasta verificar el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el Numeral 41.2 del Artículo 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en el Artículo 22.5 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y en el Artículo 50° del Reglamento de Medidas Administrativas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

Artículo 7°.- Ordenar a Nyrstar Coricancha S.A. que informe a la Dirección de Supervisión, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles contado desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución, el cumplimiento de las siguientes obligaciones ambientales fiscalizables, las cuales serán verificadas en las supervisiones posteriores conforme a las funciones a cargo de la Dirección de Supervisión, establecidas en el marco normativo vigente:

N°	Obligación ambiental fiscalizable
1	Cumplir con la construcción y/o mantenimiento de los canales de drenaje en distintas áreas de la unidad minera, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental vigente.
2	Adoptar el método de descarga de relaves que establece su instrumento de gestión ambiental vigente.

Artículo 8°.- Declarar el archivo de las siguientes imputaciones efectuadas en contra de Nyrstar Coricancha S.A. por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Supuestas conductas infractoras
1	En el canal de colección de las aguas de drenaje del interior del Depósito de Relaves Chinchán Fase 1, hacia el límite del lado Sur y otros puntos, la geomembrana presentaría pequeñas roturas.
2	Se detectó la existencia de un efluente que descarga aguas al río Rimac por un canal de concreto (coordenadas 8 697 214 N, 357 519 E) que no estaría contemplado como punto de control en el instrumento de gestión ambiental.
3	Se habría constatado la presencia de residuos sólidos no peligrosos (retazos de tubería) en el depósito de relaves de Chinchán Fase I.

Artículo 9°.- Informar a Nyrstar Coricancha S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 10°.- Informar a Nyrstar Coricancha S.A. que el recurso de reconsideración o apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento

- b) Setenta y cinco (75) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de restauración ambiental;
 c) Cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de paralización; y
 d) Veinticinco (25) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de adecuación."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 489-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 470-2014-OEFA/DFSAI/PAS

Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 11°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



CACPj09

